



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028900
Demandante: EDUIN MANUEL SILGADO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ CON IPC

Las anteriores diligencias se recibieron por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora NICOL MARCELA GARCÍA BARRERA identificada con cédula Nro. 1.022.925.795 y tarjeta profesional 190.743 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de EDUIN MANUEL SILGADO RODRÍGUEZ, identificado con cédula Nro. 17.900.971, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 12, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto y 2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-10vto).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11 y 11vto).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$5.436.822,40 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 10vto y 11).
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado. en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de su pensión de invalidez con el IPC. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO DE CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE LA FIDELIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO DE CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE LA FIDELIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy ... notifico al (a) Sr. (a) Precursor (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031200
Demandante: PEDRO NDONG ONDO ANDEME
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula Nro. 51.923.737 y tarjeta profesional 278.010 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PEDRO NDONG ONDO ANDEME, identificado con cédula de extranjería Nro. 188.896, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto y 2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-7vto).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$1.874.357 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14vto).

En consecuencia se dispone

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud sobre las mesadas adicionales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en las entidades demandadas, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elabora: CCN

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SEGUNDA SECCIÓN

Por lo tanto, en ESTADO DE BOGOTÁ, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las **11:00** horas de la mañana, en el despacho de la Sala IV del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SEGUNDA SECCIÓN

En Bogotá, D.C., a las **11:00** horas de la mañana, del día **08** de **AGOSTO** de **2019**, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las **11:00** horas de la mañana, en el despacho de la Sala IV del C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190029300
Demandante: NÉSTOR ALONSO MUNAR GÓMEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN, identificado con cédula Nro. 80.854.967 y tarjeta profesional 262.554 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NÉSTOR ALONSO MUNAR GÓMEZ, identificado con cédula Nro. 79.900.495, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 15, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto y 2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 2vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2vto-8vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 33.020.508 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 19 y 19vto).

En consecuencia se dispone:

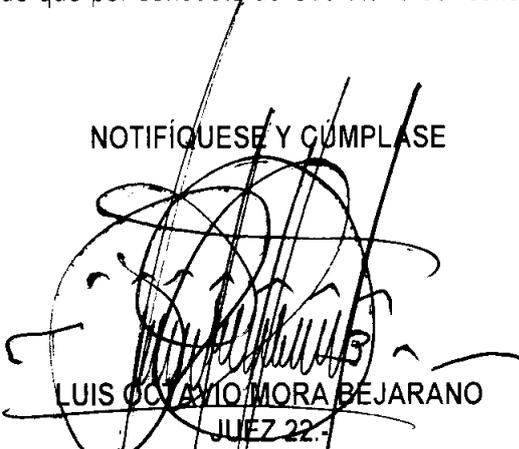
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la inclusión del subsidio familiar hasta el retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CALLE LEONARDO RODRÍGUEZ 100
BOGOTÁ, D.C.

Pr. radicación en el Radicado N.º 211 del 08 de Agosto de 2019, en virtud de la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a la hora de la tarde, en el despacho del Juez 22 del C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CALLE LEONARDO RODRÍGUEZ 100
BOGOTÁ, D.C.

En Bogotá, hoy _____ de _____ de 2019, a las _____ horas, el Juez 22 del C.P.A.C.A. judicial, la providencia anterior.

SECRETARÍA _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

29

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030100
Demandante: JOSE RAFAEL MORA BETANCOURT
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO M., identificada con el número de cédula 1.030.633.678, y titular de la T.P. No. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JOSE RAFAEL MORA BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.303.737, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 16-17, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.25-26)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-12).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls.18-19).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 58.253.971 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 18-19).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se ordena a la apoderada de la actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, **RETIRE** los oficios dirigidos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y lo radique en la entidad pertinente a efectos de que certifique el salario básico para el personal del cargo equivalente realizado por el demandante para el año 2018 y el oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 2427 del 02 de marzo de 2018, del señor JOSE RAFAEL MORA BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.303.737.
- 9.- Se pone de presente al apoderado (a) y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial la providencia anterior

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



GA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900030700
Demandante: MARÍA NELLY PARRA DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, identificado con el número de cédula 16.685.059 y titular de la T. P. No. 101.016 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARÍA NELLY PARRA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.706.924, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 37-38).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 38).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 38-56).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 56-57).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 6.637.308 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 57).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3-3vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

tenorio@bolmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

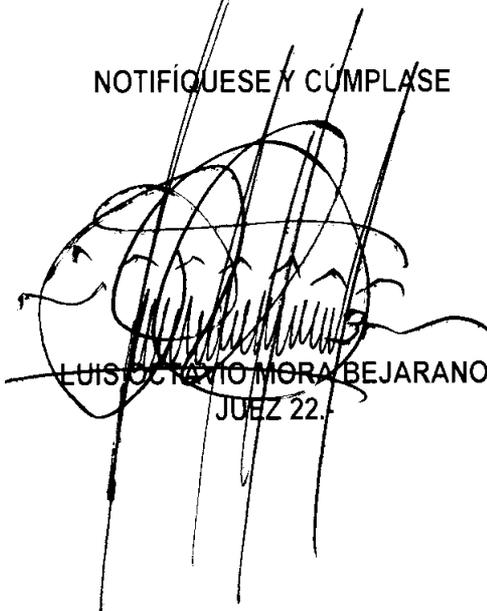
6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de la prima de actividad de conformidad con los decretos 4433 de 2004 y 2863 de 2007. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022

173

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019031400
Demandantes: HECTOR SEGUNDO DELHGANS PABÓN
CLARA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ
NELSY MARGOTH LEÓN MORALES
DILIA CELMIRA FRESNEDA ROBAYO
JOSE GUSTAVO MENDOZA BERNAL
JAIME IGNACIO AGUDELO MEJÍA
LEONOR CHACÓN GONZALEZ
MATILDE BOLIVAR AÑEZ
LUZ ELENA BARRIOS MERCHAN
FLOR ALBA GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con el número de cédula 1.032.363.499 y titular de la T. P. No. 230.581 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de los accionantes: (i) HECTOR SEGUNDO DELHGANS PABÓN, identificado con la C.C. 19.007.711, (ii) CLARA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 41.543.751, (iii) NELSY MARGOTH LEÓN MORALES, identificada con la C.C. 41.739.053, (iv) DILIA CELMIRA FRESNEDA ROBAYO, identificada con la C.C. 21.057.794, (v) JOSE GUSTAVO MENDOZA BERNAL, identificado con la C.C. 41.141.909, (vi) JAIME IGNACIO AGUDELO MEJÍA, identificado con la C.C. 6.748.244, (vii) LEONOR CHACÓN GONZALEZ, identificada con la C.C. 41.563.008, (viii) MATILDE BOLIVAR AÑEZ, identificada con la C.C. 41.361.925 (ix) LUZ ELENA BARRIOS MERCHAN, identificada con la C.C. 41.731.918, (x) FLOR ALBA GONZÁLEZ VARGAS, identificada con la C.C. 41.338.692, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de los poderes incorporados a folios (24,36,50,61,73, 89,104,120,140,156) de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 8-13).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls- 3-8).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustados al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 13-20).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte de los accionantes, asciende a la suma de \$ 12.497.115 M/cte. por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 21).

7° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la petición, por lo que se generó actos presuntos y nulidad de los actos que se demanda.
(fls.31-33, 34,43-43vto, 44,56,57,67-68,69,81-82,84,99-100, 102,114-114vto,115,129-130vto,132,148-149,152-154,163,164,165).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONPREMAG) o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente este proveído a los representantes legales o a quienes haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

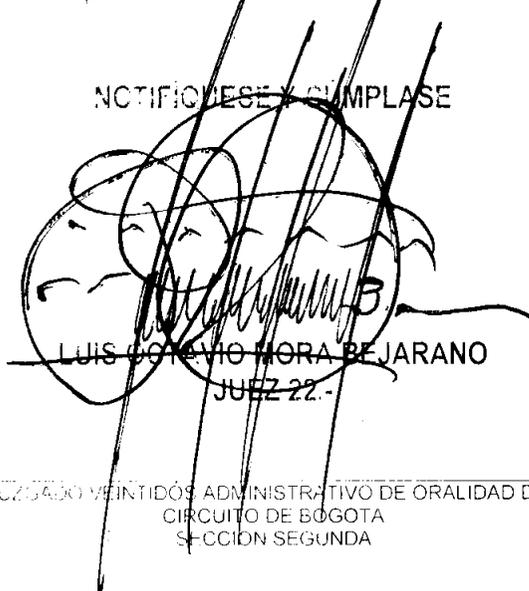
9.- Se ordena a la apoderada judicial de la actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, **RETIRE** los oficios dirigidos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA

LA PREVISORA S.A. y lo radique en las entidades pertinentes a efectos de que certifique si efectúa descuentos a las mesadas adicionales devengadas de las siguientes personas: (i) HECTOR SEGUNDO DELHGANS PABÓN, identificado con la C.C. 19.097.711, (ii) CLARA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 41.543.751, (iii) NELSY MARGOTH LEÓN MORALES, identificada con la C.C. 41.739.053, (iv) DILIA CELMIRA FRESNEDA ROBAYO, identificada con la C.C. 21.057.794, (v) JOSE GUSTAVO MENDOZA BERNAL, identificado con la C.C. 41.147.909, (vi) JAIME IGNACIO AGUDELO MEJÍA, identificado con la C.C. 6.748.244, (vii) LEONOR CHACÓN GONZALEZ, identificada con la C.C. 41.563.008, (viii) MATILDE BOLIVAR AÑEZ, identificada con la C.C. 41.361.925 (ix) LUZ ELENA BARRIOS MERCHAN, identificada con la C.C. 41.731.918, (x) FLOR ALBA GONZÁLEZ VARGAS, identificada con la C.C. 41.389.692 y en caso positivo, informar los valores y la normatividad aplicable que autoriza dicho descuento

10.- Las entidades accionadas informarán si las actoras ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la devolución de los descuentos por salud realizados a las mesadas adicionales de Junio y de Diciembre. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en las entidades demandadas, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaria de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, a los _____ de _____ de 2019, número al (a): Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial (a) _____



SECRETARÍA

PROCURADOR (A)



29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030300
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO MARTIN INTENCIPA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de HÉCTOR GUILLERMO MARTIN INTENCIPA identificado con cédula de ciudadanía No 79.609.175, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17-18 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 25-26).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-13).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.550.911 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 23-24).

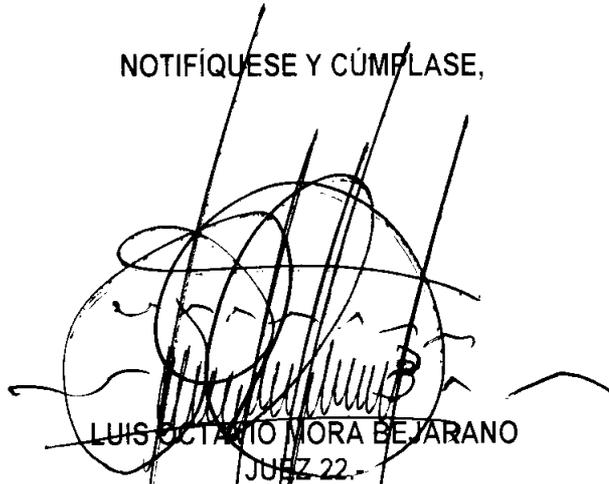
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 9264 del 28 de noviembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017-2018. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 9264 del 28 de noviembre de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA VERACIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO EJECUTORIO se notifica a la parte la providencia anterior hoy 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 9:00 am, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA VERACIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Notificado por el apoderado judicial, la
SECRETARÍA


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190021300
Demandante: MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Visto el escrito de subsanación presentado, visible a folios 77 a 88, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA, identificada con C.C. 16.477.201, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 86 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 77 ANV-78).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 77).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-11 y 78 -81).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11 ANV y 13).

6° Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 81-82).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

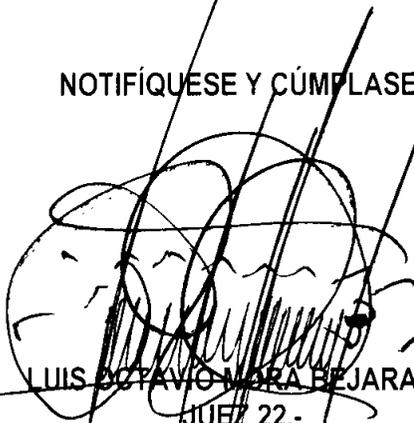
1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

ll abogar@hotmail.com
Thomás legal consultas@hotmail.com

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190029900
Demandante: JHON JAIRO RUEDA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor GABRIEL ESTEBAN LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.851.373 y con tarjeta profesional No 219.453 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de JHON JAIRO RUEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.295.359. se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 21 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

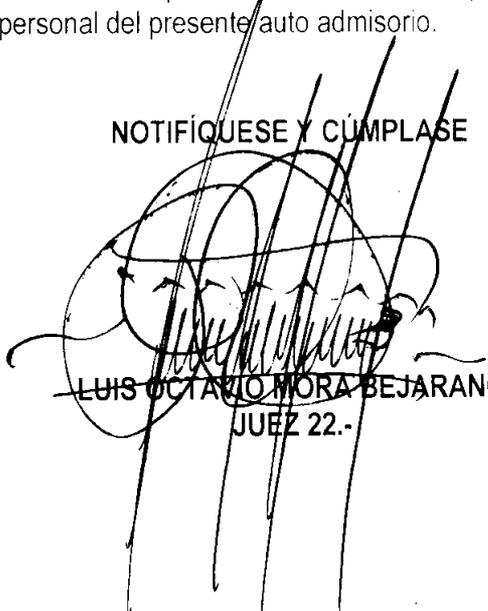
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2-4).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-17).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.330.928 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 18).
7. Que la petición de la que se reclama el acto ficto y el acto administrativo acusado se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 28-33).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener antecedentes administrativos del acto demandado, expediente prestacional del demandante SP. JHON JAIRO RUEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.295.359 y la Hoja de Servicios en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la modificación de la hoja de servicios y/o la reliquidación de la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en las entidades demandadas, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO DE FIDUCIARIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A. 1100.



SECRETARÍA

JUZGADO ESPECIAL ADMINISTRATIVO DE FIDUCIARIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, a las _____, el Procurador (a) _____ Judicial, la
providencia anterior.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

141

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030900
Demandante: JAVIER FRANCISCO REINA SÁNCHEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Controversia: PRIMA DE DIRECCIÓN (FACTOR SALARIAL)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

En consecuencia, analizada la demanda presentada por el Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de EVELYN MEDINA GARCÍA identificado con C.C. 63.477.358, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 y 16 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 68-69).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-5).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-14).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 14-18).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.038.786 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 18-20).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 32-38 y 46-48).

En consecuencia se dispone:

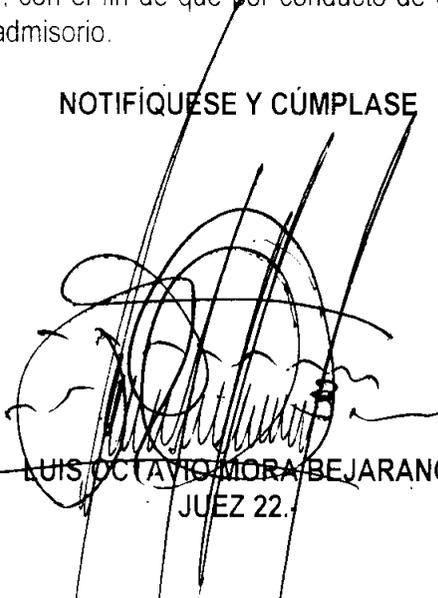
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

notificación o contestada con

2. Notifíquese personalmente este proveído a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **1)** La hoja de vida de JAVIER FRANCISCO REINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.261.912, con su respectivo expediente prestacional. **2)** Los antecedentes administrativos de los actos demandados y **3)** Certificación que contenga información sobre lo siguiente: **a.** Los Decretos salariales bajo los cuales se pagó los derechos salariales y prestacionales a la parte demandante su ingreso y hasta la fecha en que se responde al requerimiento o antes si se encuentra desvinculado, discriminándose por los años respectivos el valor salarial básico pagado. **b.** Los valores salariales y prestacionales fueron pagados a la parte demandante su ingreso y hasta la fecha en que se expida la respuesta o antes si se encuentra desvinculado, en cuanto existan planillas que documenten esos pagos, adjunte las mismas de manera física o en medio electrónica. **c.** Los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social. **d.** El cargo ocupado o los cargos ocupados por la parte demandante desde su vinculación y hasta la fecha en que se responda el requerimiento o antes si se encuentra desvinculado y se diga además. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de horas extras y la reliquidación de prestaciones. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaria se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
CIRCUITO PRIMERO
SECCIÓN SECONDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO a notificación de comparecencia anterior
hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 9:00 a.m. de conformidad con el artículo 291 del
C.P.A.C.R.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
CIRCUITO PRIMERO
SECCIÓN SECONDA

En Bogotá, D.C., a las 9:00 a.m. de este día, se procedió a la
anotación en el sistema de información de la
SECCIÓN SECONDA.

SECRETARIA

365



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la entidad ejecutada allegó liquidación del crédito el 14 de marzo de 2019¹, se **CORRE TRASLADO** de esta a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature and scribbles over the text]

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Notifícase a las partes la providencia
del día 06 DE AGOSTO DE 2019 a las 3:00 am
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

¹ Folios 299 al 328.

simfiroballen.abogada@outlook.es
abogado bogota ugpp@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L 11001333502220180018200
Demandante: LEONARDO BUITRAGO LARA
Demandado: BOGOTÁ, D.C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO HORAS EXTRAS Y OTRAS.

Ateniendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, folio 177 a 189 del expediente, donde se solicita aprobar la transacción suscrita por las partes el 14 de mayo de 2019; teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a la parte actora con el fin que realice el pronunciamiento pertinente, si así lo considera.

Por Secretaría, vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la solicitud de transacción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en SISTEMA ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, en el día 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:06 a.m., de conformidad con el artículo 201 de C.P.A.C.M.

SECRETARÍA

Elaboró: JC

Alcaldía Bta.
Jairo Sarpa@hotmail.com
Rozas
Tunob.nova@innovacyd.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

383

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007500
Demandante: JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD –IDIPRON-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 9 de julio de 2019, se verifica:

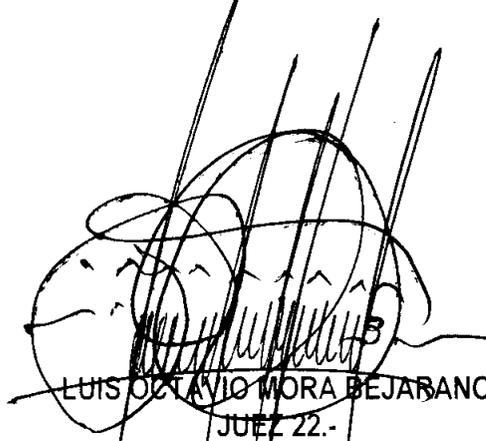
1. Que la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que interpone el recurso de apelación frente a la mencionada sentencia y sustentó el recurso en términos (folios 370-382), conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho dispone: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: a.p.asesores@hotmail.com y notificacionesjudiciales@idipron.gov.co.

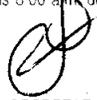
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 am de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006200
Demandante: HÉCTOR OSWALDO ARGUELLO VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 26 de febrero de 2019 (fls. 33 y 34), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado/a judicial.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUICADO ZENITIDIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
EL CANTÓN DE BOLÍVAR
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

120

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190009300
Demandante: HERNANDO JIMÉNEZ BAYONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de marzo de 2019 (fs. 36 y 37), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Alcaldía Mayor de Bogotá ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 63.

3.-) El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderados/as judiciales que representen sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearía las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4 Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cordobaju@gmail.com, cordobaju@hotmail.com, chepelin@hotmail.fr, notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co.

notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co,
notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co y
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SECONDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 08 DE AGOSTO DE 2019, a las 5:30 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003000
Demandante: ORLANDO ANDRADE BETANCOURT
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de febrero de 2019 (fls. 30 y 31), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Lyda Yarleny Martínez Morera identificada con cédula No. 39.951.202 y tarjeta profesional No. 197.743 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 47.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alejandrasierra15@gmail.com y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOYACÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se remite a las partes la providencia anterior,
hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 p.m. de conformidad con el Art. 231 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

168

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180054900
Demandante: MARTHA SOFÍA HERNÁNDEZ LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de enero de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal² y aportaron poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.066.285 y con tarjeta profesional No 287.807 del C. S. de la J., como apoderado de las mencionadas entidades, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@ministerioeducacion.gov.co, judicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudiciales@radef.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA OCTAVIO TORO BEJARANO
JUEZ 22 -

Elaboro: DCS

¹ Folios 30-31
² Folios 137-141 y 148-151
³ Folio 147.

T_mcabezas@fiduprevisora.com.co

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

56

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005800
Demandante: LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 26 DE FEBRERO DE 2019 (fls.28-29), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, identificada con el número de cédula 1.016.081.164 y titular de la T.P. No. 321.078 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 49.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

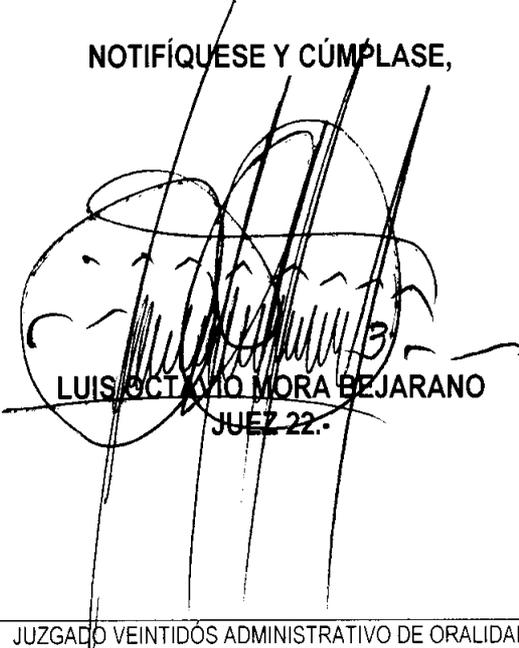
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

lucebeltran@mineducacion.gov.co
angelmaria@mineducacion.gov.co
angelmaria@mineducacion.gov.co
angelmaria@mineducacion.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

137

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180051600.
Demandante : SONIA MALLERY GAITÁN PACHÓN.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
Controversia : CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendaro el 22 de enero de 2019 (fls. 75-76), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la accionada LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE designó apoderado judicial que representara sus intereses quien contestó la demanda por fuera del término legal (fls. 84-107).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**

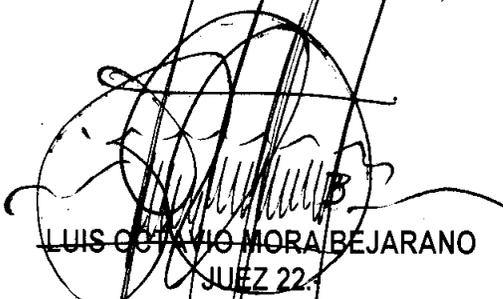
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Igualmente, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que a la fecha fijada para la audiencia hagan comparecer los testimonios solicitados y a la parte demandante, a fin de evacuar de fondo el presente medio de control de manera concentrada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.sp@gmail.com, defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co y seabstrogales@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
SERVICIO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

216

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047500
Demandante: WILLIAM DELGADO RIVERA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 09 de julio de 2019, se verifica que la parte demandada allegó la sustentación correspondiente el 23 de julio de 2019¹ y que la parte actora sustentó la alzada en escrito del 23 de julio de 2019².

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. con el fin de decidir la concesión de los recursos de apelación de las partes, para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones.ap@gmail.com, gerencia@planesglobalessas.com.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifique a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA

¹ Folios 193-196.
² Folios 197-215.



203

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013000
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) .-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 DE MARZO DE 2019 (fls.50-51), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JOSE ARMANDO RONDÓN REYES, identificado con el número de cédula 19.394.944 y titular de la T.P. No. 109.262 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 193.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, 1 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

judicial@fonsprecon.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

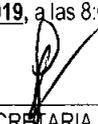
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

120

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180044600.
Demandante : MARIA GIRLESA VILLEGAS.
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia : BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 07 de noviembre de 2018 (fls. 48-49), en el que se dispuso notificar personalmente a el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el demandado PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, constituyó apoderado judicial para que lo representara (fl. 59), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 48-49).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

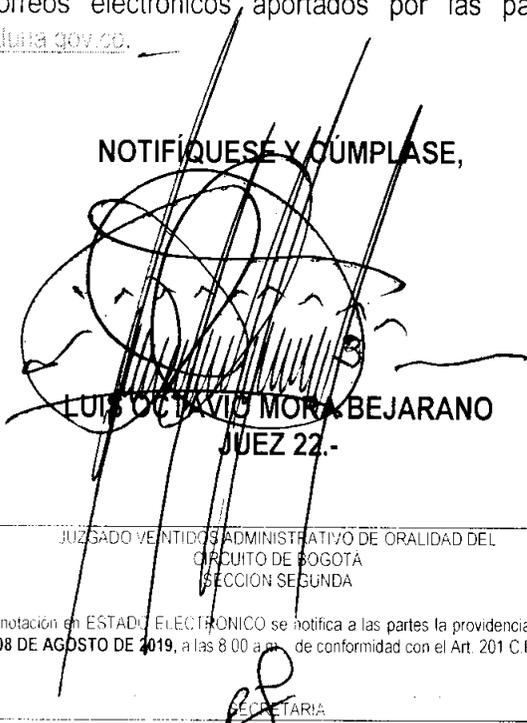
➤ **VIERNES, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mavillegas19@yahoo.es, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 08 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019010700
Demandantes: CARLOS JULIO BELTRÁN CÁRDENAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 19 DE MARZO DE 2019 (fls.33-34), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica las entidades demandadas no contestaron la demanda MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en tales condiciones guardando silencio, no obstante, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA, allegó contestación oportuna por parte del DOCTOR JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ, identificado con el número de cédula 1.032.440.909 y T.P. 260.886, quien allegó poder de sustitución conferido por el Doctor SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con el número de cédula 19.193.283 y T.P. 75.234, así las cosas, se le reconoce personería adjetiva para actuar de conformidad con el poder a folio 63.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

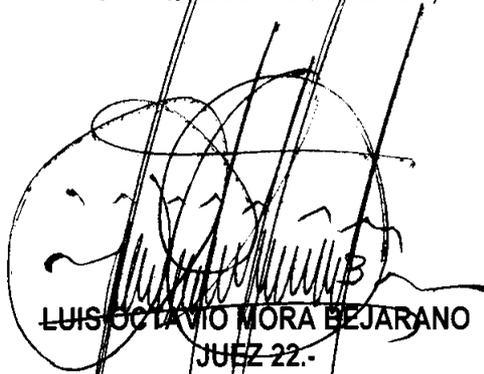
judicial@laprevisora.com.co
judiciares@mineducacion.gov.co

→ sara.bogadosconsultores@gmail.com

[secretarias_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:secretarias juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFAX 5553939 EXT 1022

158

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027700
Demandante: LUGO ALBERTO AVILA ORTEGA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO SUELDO Y DEMAS EMOLUMENTOS

Este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., por cuanto el apoderado judicial de la actora el Doctor FREDDI ANTONIO SANABRIA CUBILLOS, manifiesta que no han podido ubicar los testigo citados. por cuanto los mismos viven por fuera de la ciudad, así las cosas se fija audiencia para el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

freddysanabriac@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700044700
Demandante: URBANO MAHECHA IVÁÑEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: REINTEGRO-PLANTA TEMPORAL

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C"-, Magistrada Ponente Doctora Amparo Oviedo Pinto. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calificado el VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMA el auto apelado dictado en audiencia inicial celebrada el día 1 de noviembre de 2018, mediante la cual este Despacho declaró no probada la excepción de Inepta demanda propuesta por la entidad.

Por otro lado, se avizora a folio 612 renuncia por parte del Doctor **LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA**, en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios de representación judicial vinculado a la Defensoría del Pueblo y poder que fue conferido por Urbano Mahecha Iváñez, de ésta manera, se acepta la renuncia al mencionado abogado portador de la tarjeta profesional No.18.238 del C.S.J. y se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **HAROL ALEXANDER ALARCÓN QUIROGA**, identificado con el número de cédula 79.601.729 y titular de la T.P. No. 93.932 del C.S.J., como nuevo apoderado del señor **URBANO MAHECHA IVÁÑEZ**, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 615.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas y alegaciones y juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECISEIS (16) Y JUEVES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4.º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

4.-) Por conducto de los apoderados de las partes se solicita haga comparecer en las fechas antes enunciadas a los siguientes deponentes: 1. BYRON SANABRIA CASTIBLANCO, 2. JUAN CALOS MONTAÑO, 3. ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ BETANCUR, 4. CARLOS ERNESTO CAMACHO DÍAZ y de oficio el aquí demandante 5. URBANO MAHECHA IVÁÑEZ.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

luis.mora@cpaca.gov.co
luis.mora@cpaca.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MATAMOROS MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DELCIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN REGISTRO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en todas las partes la providencia anterior hoy **8 DE AGOSTO DE 2019** a las 3:00 pm de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

143
C3

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD. 11001333502220160019000.
Demandante : LIBIA MARY COPETE SEPÚLVEDA y O.
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA y O.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Atendiendo la solicitud de aplazamiento por parte de la Empresa de Salud ESE del Municipio de Soacha, se reprograma la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, MARTES y MIÉRCOLES SIETE (7) OCHO (8) Y NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

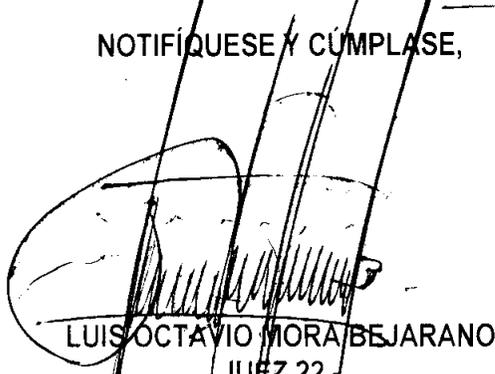
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Nuevamente se conmina a los apoderados judiciales del extremo demandado, MUNICIPIO DE SOACHA y EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA para que antes de la fecha programada den cabal cumplimiento al probatorio que fuera decretado en audiencia del 6 de mayo de 2019, en caso de no tener soporte para la expedición de dichas documentales, así se deberá certificar, so pena de desacato por desobedecimiento a orden judicial.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@lemosygonzalez.com, jesie54@gmail.com, quepasa.esesoacha@gmail.com, lidasarmiento@unisangil.edu.co, sarayabogadosconsultores@gmail.com y notificaciones_judicial@soacha-cundinamarca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
Fu. 08 DE AGOSTO DE 2019, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboró: JC

siv@esesoacha.gov.co
sarayabogada2415@gmail.com - empresadesalud@esesoacha.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

128

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160014700
Ejecutante: YOLANDA BELLO CHÁVEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de abril de 2019, mediante el cual **MODIFICÓ** el numeral tercero y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia del 9 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 9 de mayo de 2018, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se otorga un término de días (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por aprobación en el SISTEMA ELECTRONICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA

Colpensiones Fdaulta.conciliatos@gmail.com
 expediente@organizacionescolombiana.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

2AG

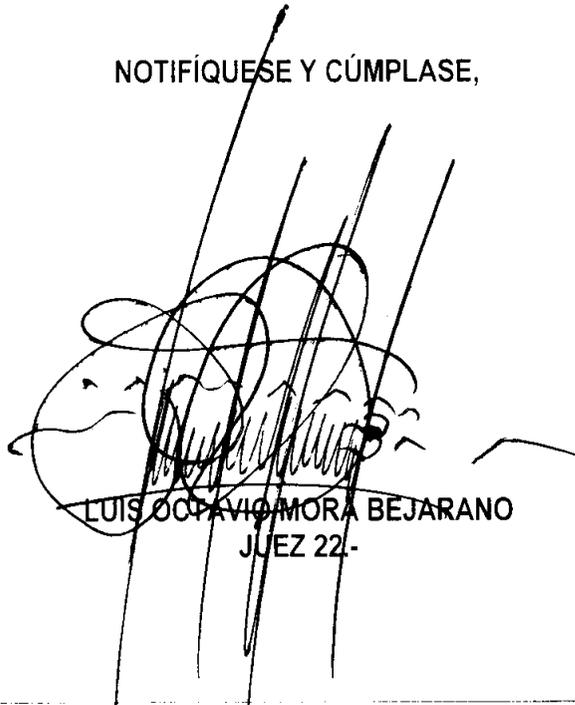
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001100
Demandante: MARY MONTOYA CÁCERES
Demandado: BOGOTÁ, D.C.
Controversia: INCORPORACIÓN A LA PLANTA DE PERSONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de febrero de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUIDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

lector - leytonmendez@gmail.com



158

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

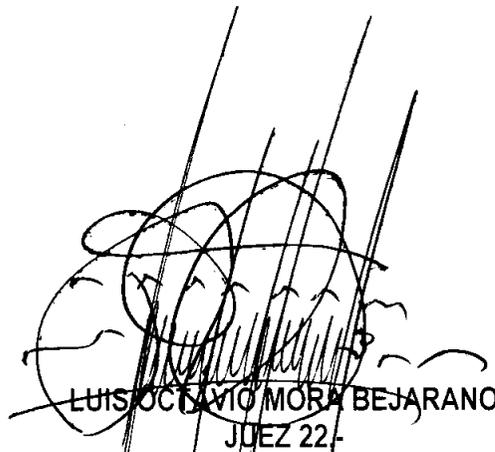
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170013200
Demandante: JUAN BAUTISTA PEDROZA POLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: PRIMA DE NAVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de junio de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 14 de noviembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

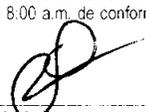
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

@remil
adasolesltda@hotmail.com
Jaimegarcia52@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

86

Bogotá, D.C., seis (06) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035100
Demandante: LIBIA ESPERANZA PEDRAZA QUINTANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 19 DE JUNIO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Fecha de expedición: 08 DE AGOSTO DE 2019. Lugar de expedición: Bogotá, D.C.


SECRETARÍA

Fiaboro CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

82

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180047400
Accionante: ELPIDIO CAMPAZ VIDAL
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

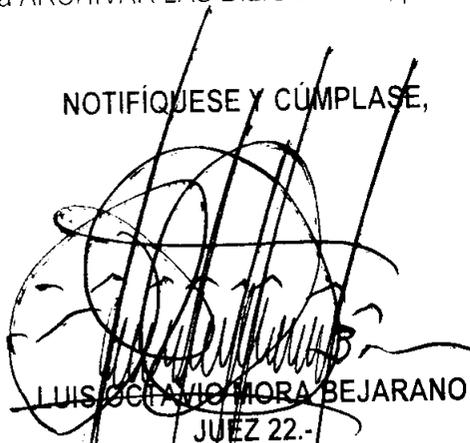
Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, -Subsección "D"-, Magistrado Ponente Doctor Cerveleón Padilla Linares, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual REVOCÓ la sentencia de tutela de primera instancia adiada el 19 de noviembre de 2018 y en su lugar ordenó resolver de fondo la petición del 29 de septiembre de 2018.

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

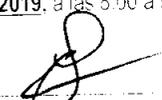
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 291 de CPACA


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

536

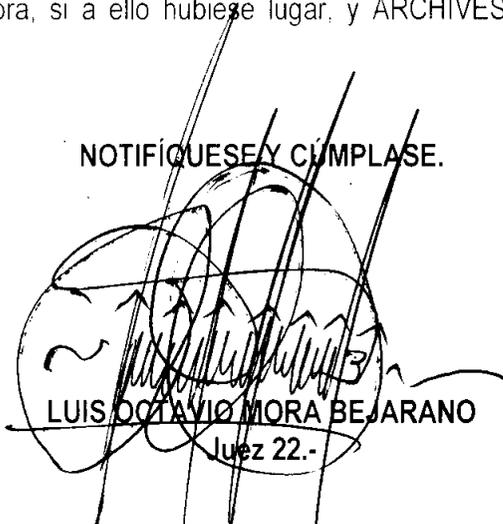
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201600024800
Demandante: JOSE RICARDO LÓPEZ CARO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DISTRITO CAPITAL
Controversia: REINTEGRO-PLANTA TEMPORAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a VEINTIUNO (21) MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

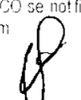
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
el día 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 9:00 a.m.



SECRETARÍA

ELABORO. CET

— ml...@judicial...@serviciocivil.gov.co
defensa y consultoría @ hotmail.com
juridica @ so @ gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

166

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800014000
Demandante: JUAN MANUEL JIMÉNEZ ZAPATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a DOCE (12) JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 15 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELÉCTRICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

ELABORO CET

alvaro rueda e arcobrigado.com

323



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 08 DE JULIO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA auto dei 12 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de UGPP.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OSCAR FIGUEROA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

notificaciones @ asejuris.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

15A

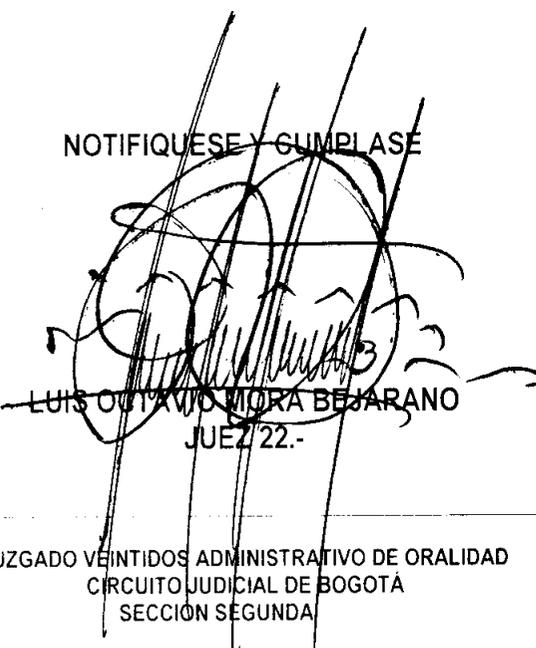
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001900
Demandante: ROLDAN JAVIER PEREZ HERRERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha del 16 de agosto de 2018, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 8 DE AGOSTO DE 2019 a las 5:00 p.m.


SECRETARIA

ELABORO: CET



148

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026900
Demandante: ALICIA ALDANA PASTRANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de junio de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 15 de marzo de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por medio de este Decreto se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 3:00 p.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.


SECRETARÍA

253



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006500
Demandante: ALCIRA RUÍZ TIRADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 29 DE MAYO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado. LIQUÍDESE. ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en E-SE-DC, ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 5:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro: CCG

RECIBIDO
SECRETARIA



181

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

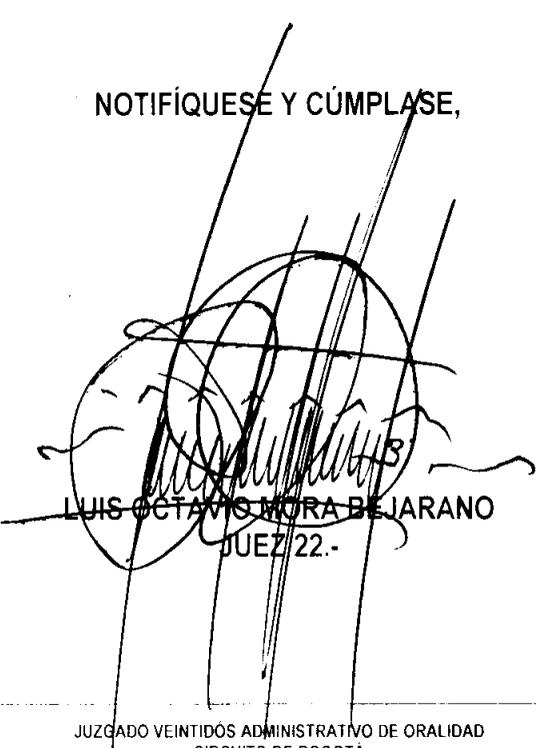
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 110013335022201600000800
Demandante: HERNANDO CASTILLO PÉREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de mayo de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2016.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

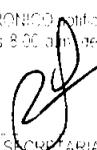
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anuncio en ESTADO ELECTRÓNICO, notifíca a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

110

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

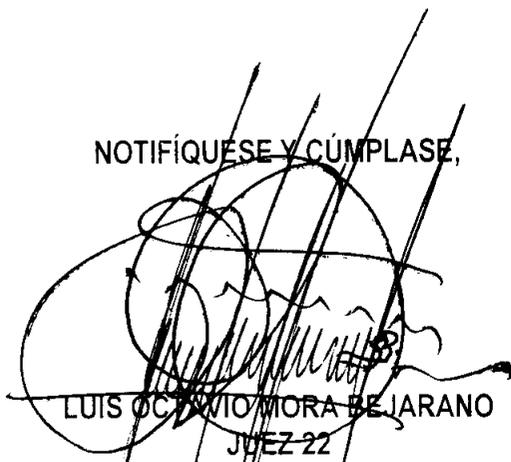
Proceso: N.R.D. 11001333502220180005100
Demandante: LIBIA MERCEDES ORJUELA GAMBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveido calendarado a 07 DE MARZO DE 2019, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUIDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en FECHA DE EFECTUACIÓN en copia a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboro: CCO

HEN

mutuacionales para ser avalados por los abogados en un

249



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

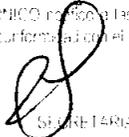
Proceso: N.R.D. 11001333502220140010400
Demandante: ROBERTO CARLOS POLANÍA MUNAR
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Controversia: PRIMA DE RIESGO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a 14 DE FEBRERO DE 2019, mediante el cual CORRIGE su sentencia.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 10:44 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CFACA

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

UNP
Administración de Justicia



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

421

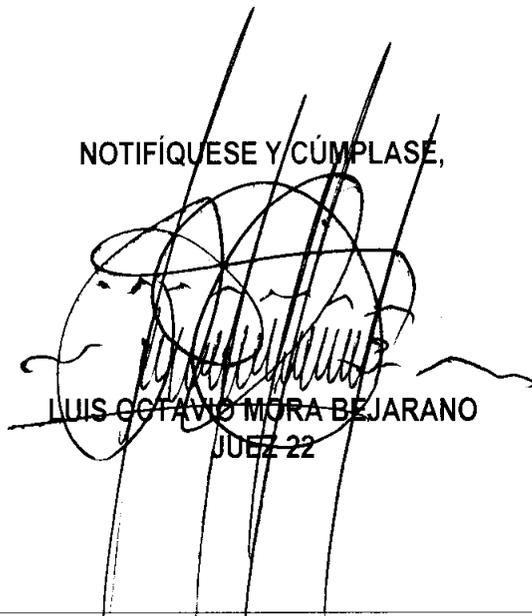
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150026300
Demandante: ARCELIA CAMPOS DE ZÚÑIGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a 01 DE MARZO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA parcialmente la sentencia de primera instancia que accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

UGPP
notificaciones: camposasociados@gmail.com

287



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130012800
Demandante: GLIMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en SISTEMA ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Firma Sra C
www.tribunadecundinamarca.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

21

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180047700
ACCIONANTE: ADVANSEK SAS
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de febrero de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
El día 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

DEAJ
no. abogado@computel.systems.com
no. asambleas@intmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

98

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180039500
ACCIONANTE: HERMELINDA RINCÓN PÁEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA «FONVIVIENDA» Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL «DPS»
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de febrero de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior.
EL 8 DE AGOSTO DE 2019. 10:08:00



SECRETARÍA

DPS
Fonvivienda
Ministerio de Ambiente



48

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180046900
ACCIONANTE: ALBA LUZ TORRES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de febrero de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

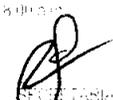


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Revisado con el RST del 11 de febrero de 2019. Se notifica a las partes la providencia anterior
del 8 DE AGOSTO DE 2019, en su día.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

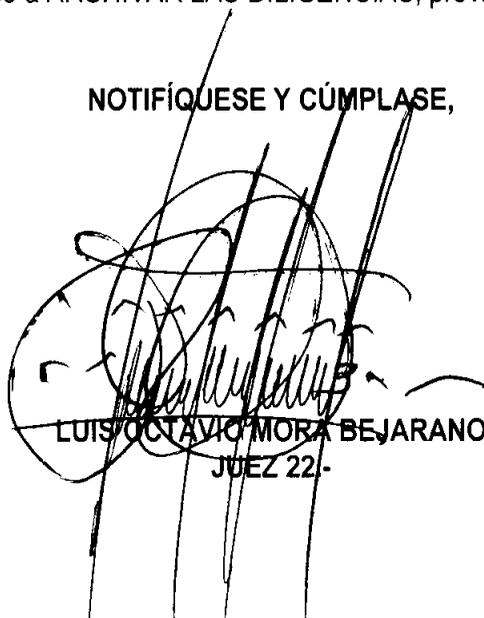
Proceso: A.T. 11001333502220180053000
Accionante: HECTOR FERNEY MORENO BOLAÑOS
Accionado: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN, en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

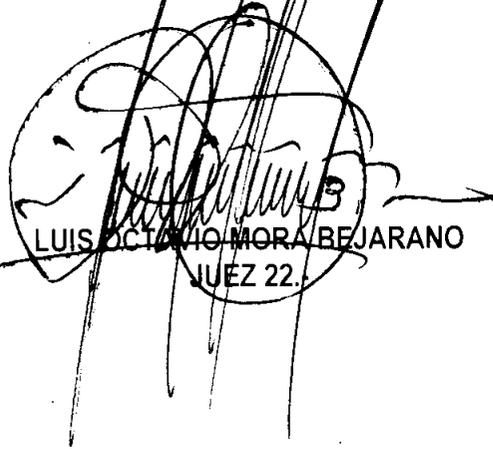
Proceso: A.T. 11001333502220180049100
Accionante: MARÍA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 26 de febrero de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE: CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

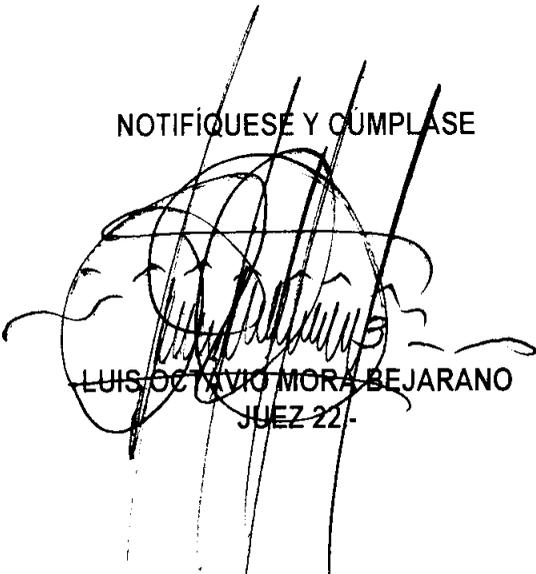
Proceso: A.T. 11001333502220180052800
Accionante: OSCAR IGNACIO MOJICA DÍAZ
Accionado: BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 15 de marzo de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en FOLIO ELECTRÓNICO, notificado por partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019, a las 3:00 am

Elaboró CCO


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

215

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180044500
Accionante: SANDRA YAZMÍN BAQUERO
Accionado: BOGOTÁ, DC., SECRETARÍA DE DISTRITAL DE EDUCACIÓN y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

Igualmente, como quiera que mediante auto del 26 de febrero de 2019, se dispuso atender la nulidad presentada el 20 de febrero de 2019 por NANCY MACHADO NÚÑEZ, una vez el expediente de tutela fuese allegado por la Corte Constitucional, este Despacho resuelve negar la solicitud pretendida, habida cuenta que NANCY MACHADO NÚÑEZ carece de legitimación en la causa para actuar dentro del presente trámite; primero, por cuanto el cargo ofertado y ocupado por ella se encuentra en "provisionalidad"; segundo, porque no acredita afectación alguna a derecho fundamental que aduce se le vulnera, pues la simple incorporación al ente público tutelado SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en calidad de *provisional* no le otorga *per se* derechos de estabilidad laboral reforzada, dado que dichos cargos públicos se encuentran vacantes en la planta de personal de la entidad accionada.

Lo anterior tiene más asidero, teniendo en cuenta que el presente trámite constitucional fue confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en el trámite de eventual revisión en la Corte Constitucional, tampoco se advirtió interés en revisar el pronunciamiento objeto de censura.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GERARDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180041200
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: IPC

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de julio de 2019 (fls. 52-53), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
del 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Bndc
jabsas@gmail.com
Jauquethd58@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

82

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046100
Demandante: JUAN CARLOS BELLO CHIVITA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: IPC

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de julio de 2019 (fis. 80-81), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por la presente se ha cumplido con la notificación a las partes de la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

Jquevedort58@hotmail.com

omre_carruajal@bupn.esercito.mil



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170015900
Demandante: HILDA GIRALDO MURILLO
Demandado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente N.R.D. 11001333502220170015900 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** en las 8:00 am por el formato de notificación artículo 201 del CPACA.
[Handwritten signature]

Elaboro: CCO

244



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

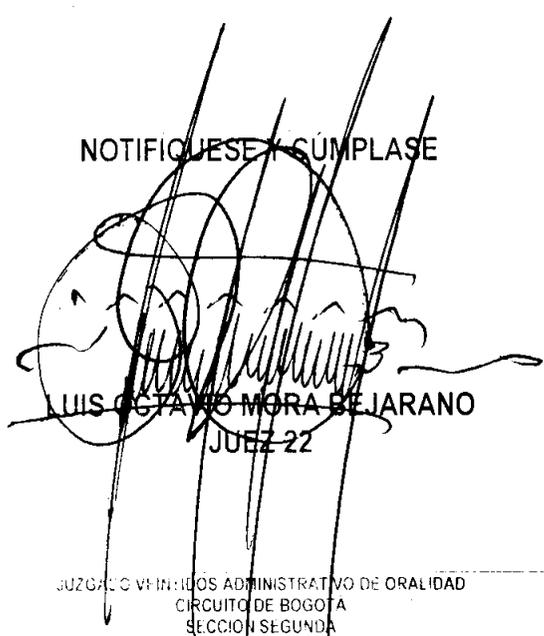
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 13 de agosto de 2019. No notificar a la parte vencida por la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019. Para más información con el artículo 201 del CPACA.


Elaboro CCO

opativa.espe@gmail.com
200



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

23A

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170005900
Demandante: CLAUDIA MARCELA GARCIA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Remite
Mindefensa
restran:clip@hatoair.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036600
Demandante: EDILBERTO UREÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 3:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220150064400
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 2º

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por el presente se notifica a la parte vencida a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 10:00 am de conformidad con el artículo 21 del C.P.A.C.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007800
Demandante: DEIVIS ARNOLDO ARCOS TULA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

330

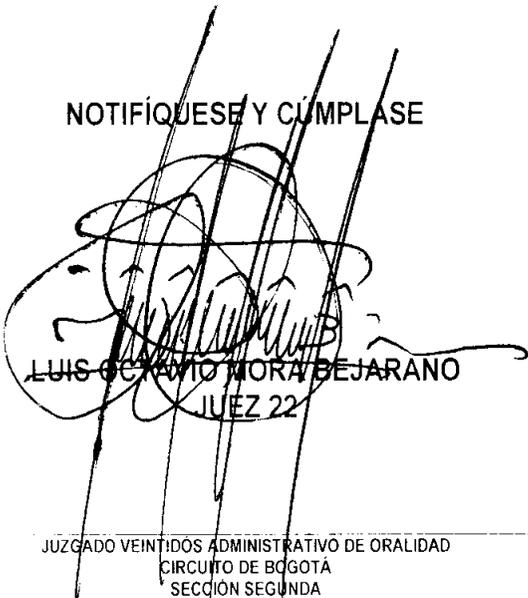
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160047000
Demandante: SANFRA JANET GAITÁN RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: INSUBSISTENCIA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:39 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARÍA

Elaboro: CCO

Janetvargas@gmail.com
candria-piton2@hotmail.com

7911



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220170026000
Demandante: CARLOS SAÚL FIGUEROA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:50 am, de conformidad con el artículo 201 del CPACA

Elaboro: CCO

ugpp
negociosconsultores@gmail.com
arturoramos@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140010100
Demandante: JULIO CÉSAR ESCOBAR RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RPESTACIONES SOCIALES (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: *“Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.*

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: *“En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.*

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00101	Con liquidación de gastos	\$10.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de segunda instancia el 29 de abril de 2016 (fls. 97-103), que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones, quedando ejecutoriada la decisión el 02 de junio de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaria inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO EN EJECUCIÓN, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:31 a.m., en conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140000100
Demandante: EDGAR RICARDO GARZÓN CÁRDENAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Controversia: PRIMA TÉCNICA

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: *“Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el termino de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia .*

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: *“ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar publico de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.*

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00001	Con liquidación de gastos	\$ 10.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto de segunda instancia el 14 de abril de 2016 (fls. 200-204), que confirmó auto que declaró probada excepción de cosa juzgada, quedando ejecutoriada la decisión el 21 de abril de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

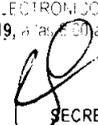
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS COTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notífo a las partes la providencia anterior
hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

212

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140058400.
Demandante: JOSÉ ADOLFO OJEDA AMARILLO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO.

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00584	Con liquidación de gastos	\$15.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia la última actuación surtida fue el auto que aceptó el desistimiento de la demanda el 17 de agosto de 2016 (fl.208), quedando debidamente ejecutoriada el 19 de agosto de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso: el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

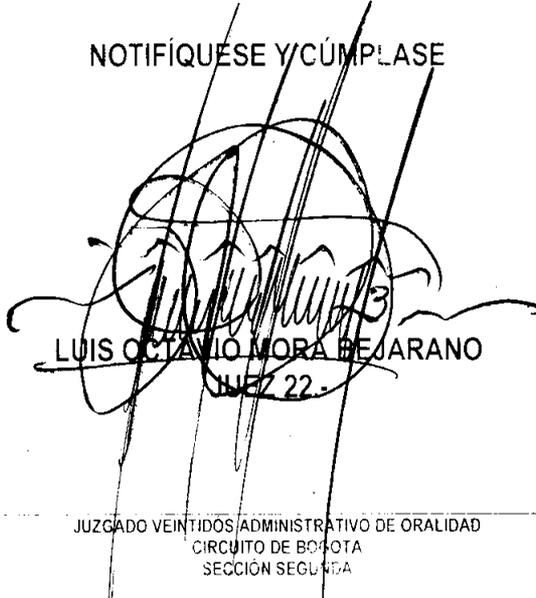
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente No. 11001333502220140058400, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2018**, a las 6:00 am, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150016500
Demandante: FREDY ALONSO HERNÁNDEZ LOAIZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si trascurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "... Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijara en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00165	Con liquidación de gastos	\$30.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que declara desierto recurso de apelación (fls. 96 y 97), quedando ejecutoriada la decisión el 20 de noviembre de 2015, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

colpensiones
amilbhg@yahoo.com

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CDD

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotario en EST. C. P. A. C. A. el día 08 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, en el despacho del Juez 22.º del C. P. A. C. A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

115

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160037700
Demandante: MARLENE ESPERANZA BARRERO TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: MESADA CATORCE

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: *“ Los funcionarios judiciales declararan la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.*

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: *“ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.*

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2016-00377	Con liquidación de gastos	\$20.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que declaró desierto recurso de apelación (fl. 112), quedando ejecutoriada la decisión el 03 de mayo de 2017, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

heobamae@hotmail.com
Min defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

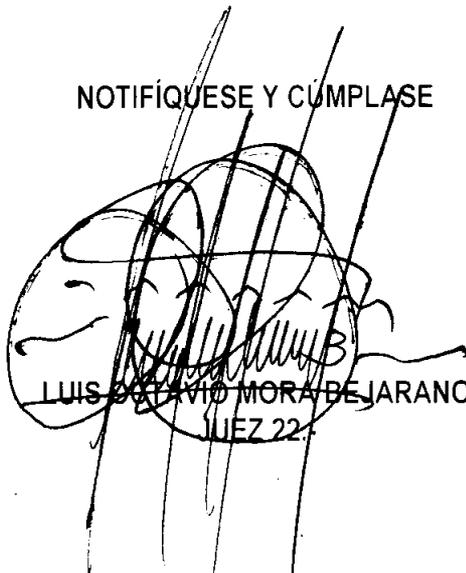
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 6:05 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150088200
Demandante: EMELINA GUTIÉRREZ DE PINEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: *“Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”*.

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: *“En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”*.

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00882	Con liquidación de gastos	\$25.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que aprueba conciliación del 27 de julio de 2016 (fls. 77-79), que revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones, quedando ejecutoriada la decisión el 27 de julio de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

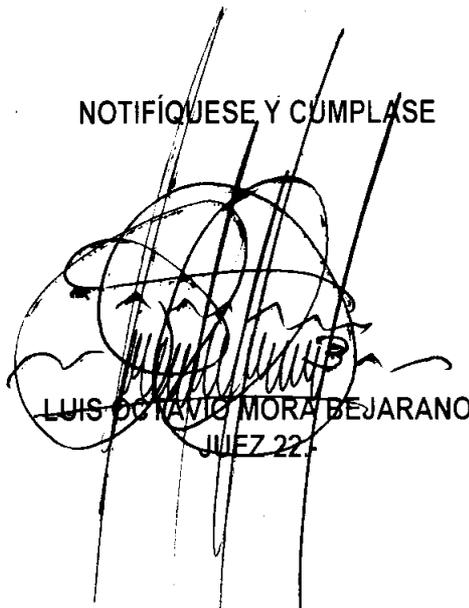
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

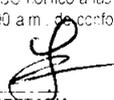
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

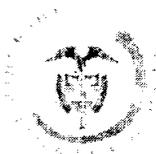

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150026700
Demandante: JOSÉ ALIRIO OCHOA LARA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si trascurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: *“...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaria, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia .*

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: *“ En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaria, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.*

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00267	Con liquidación de gastos	\$2.200.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que corrigió sentencia del 14 de junio de 2016 (fls. 90 y 90vto), quedando ejecutoriada la decisión el 20 de junio de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso: el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro -Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Acualero.juan@gmail.com

RESUELVE:

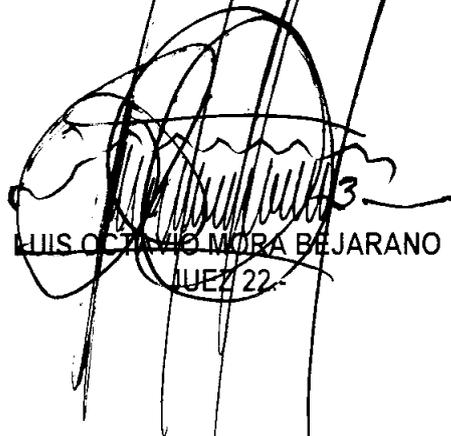
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 2.200.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
LUEZ 22

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

For anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se anexa a la providencia anterior hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140025800
Demandante: ALEXANDER ORLANDO ANGULO LEÓN
Demandado: UNIDAD MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: PRIMA DE RIESGO

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: *“...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia”.*

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 de! 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: *“En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin”.*

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00258	Con liquidación de gastos	\$5.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2016 (fls. 159-178), que revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones, quedando ejecutoriada la decisión el 17 de mayo de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Migración Colombia
clinica.veintidoseune.net.co

RESUELVE:

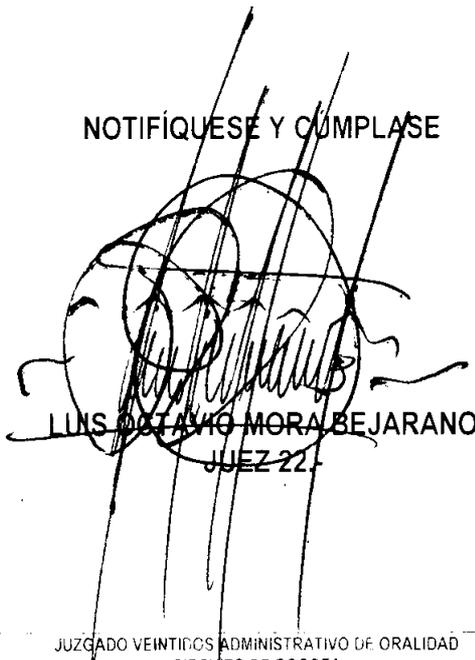
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

104

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150088400.
Demandante: PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ PEDRAZA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-
Controversia: IPC

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00884	Con liquidación de gastos	\$51.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2016 (fls.62-65), quedando debidamente ejecutoriada el 26 de octubre de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Bnac
notificación por correo electrónico e@hotmail.com

RESUELVE:

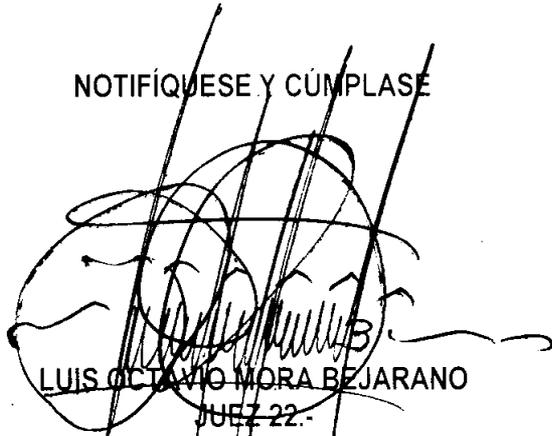
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$51.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por el presente se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:50 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

155

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150075200
Demandante: ZORAYA CAROLINA MALAGÓN SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararan la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00752	Con liquidación de gastos	\$25.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las prestaciones de la demanda el 15 de julio de 2016 (fls. 146-147), quedando debidamente ejecutoriado el 16 de junio de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

MEN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificada a las partes, la providencia anterior el día 8 DE AGOSTO DE 2019 , a las 8:55 am, de conformidad con el artículo 211 de C.P.A.C.H.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

47

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160029500
Demandante: ANÍBAL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado: CASUR
Controversia: PRESCRIPCIÓN DE GASTOS

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, prevé que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: " En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2016-00295	Con liquidación de gastos	\$ 60.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 1 de febrero de 2017 (fls. 60-62), quedando debidamente ejecutoriada el 1 de febrero de 2017 (estrados), no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

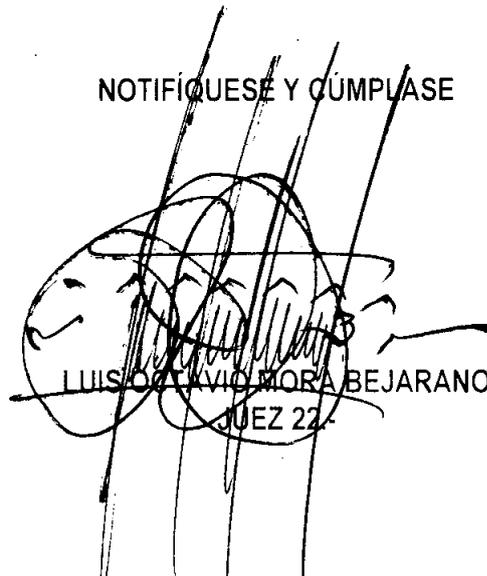
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 60.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

58

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150047500.
Demandante: LUÍS GABRIEL GONZÁLEZ SILVA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00475	Con liquidación de gastos	\$35.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia la última actuación surtida fue el auto en audiencia que aceptó el desistimiento de la demanda el 10 de agosto de 2016 (fls.52-63), quedando debidamente ejecutoriada el mismo 10 de agosto de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

CASUR
rubbyropasja@gmail.com

RESUELVE:

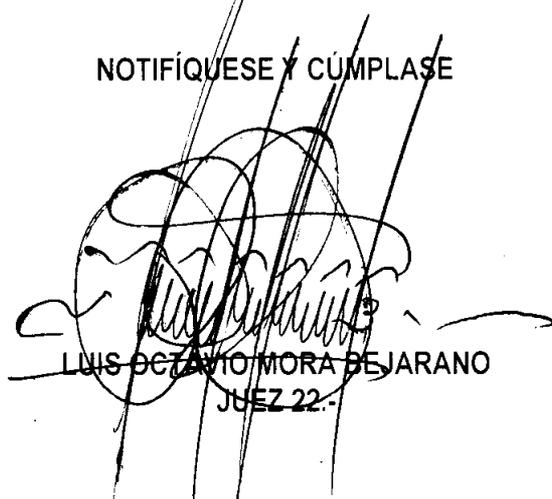
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

<p>JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

216

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140006600
Demandante: DALILA CARDONA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: NIVEL EJECUTIVO

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00066	Con liquidación de gastos	\$5.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 25 de mayo de 2015 (ffs. 151-157), quedando debidamente ejecutoriada el 28 de abril de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

CIASA
lejora.abogados@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de CINCO MIL PESOS. (\$5.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE AGOSTO DE 2019 , a las 9:00 am, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140021600
Demandante: LUIS ARIEL MORA ARENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN -UAEMC-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES -PRIMA DE RIESGO-

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00216	Con liquidación de gastos	\$10.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 15 de julio de 2015 (fls. 194-199), quedando debidamente ejecutoriada el 16 de junio de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro -Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Aguirre Blanca
blanca.aguirre@une-net.co

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificadas a las partes la providencia anterior hoy 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 5:06 p.m. de conformidad con el artículo 221 de CPACA.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

119

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150089700
Demandante: WILSON LÓPEZ VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SOBRESUELDO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD y SUBSIDIO FAMILIAR

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2015-00897	Con liquidación de gastos	\$18.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 23 de agosto de 2016 (fls. 97-99), quedando debidamente ejecutoriada el 3 de octubre de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

cremil.
alejandrosterza15@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE AGOSTO DE 2019 , a las 8:30 a.m. de conformidad con el artículo 221 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160045900
Demandante: JORGE ORLANDO HERRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso. según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2016-00459	Con liquidación de gastos	\$20.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las prestaciones de la demanda el 15 de junio de 2017 (fls. 110-113), quedando debidamente ejecutoriado el 15 de junio de 2017, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

no pensiones
1-01-2019 53 e notmat.com

11/8

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2019, a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160000700
Demandante: LILLY MONTOYA DE ORDUZ
Demandado: CASUR
Controversia: PRESCRIPCIÓN DE GASTOS

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, prevé que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2016-00007	Con liquidación de gastos	\$ 20.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que dio por terminado el presente proceso de fecha 17 de agosto de 2016 (fl. 86), quedando debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro – Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

CASUR
 1P2abogado@hotmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 20.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

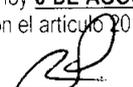
CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160048600
Demandante: REINALDO ANTONIO MENDOZA PEREZ
Demandado: CREMIL
Controversia: PRESCRIPCIÓN DE GASTOS

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, prevé que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2016-00486	Con liquidación de gastos	\$ 25.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 21 de junio de 2017 (fls. 77-79), quedando debidamente ejecutoriada el 21 de junio de 2017 (estrados), no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

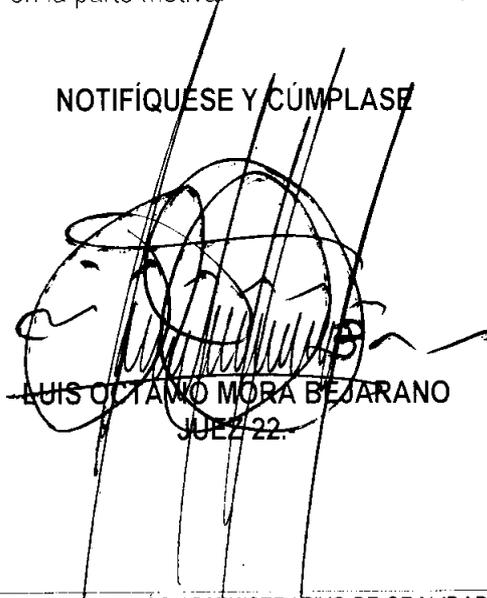
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$ 25.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaria inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 261 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

250

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140015700
Demandante: HENRY DÁVALOS MURIEL
Demandado: BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: PRIMA DE SERVICIOS

El artículo 59 de la ley 633 de 2000, que reformó el artículo 9 de la ley 66 de 1993, dispone que los Depósitos Judiciales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, no son reclamados por sus beneficiarios, en este caso, dice la norma que se debe seguir el procedimiento establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue desarrollado por esa Corporación mediante el Acuerdo No. 1115 de 2001.

El artículo 4 del Acuerdo No.1115 del 28 de febrero de 2001, respecto de la declaratoria de la prescripción señala: "...Los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección General del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, por el término de tres (3) días. Contra esta providencia procede el recurso de reposición en todo caso y el de apelación en los procesos que no fueren de única instancia".

Mediante oficio DESAJ15-JA-1073 del 30 de julio de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, frente al trámite para decretar la prescripción de los gastos del proceso informó: "En atención al oficio de la referencia, mediante el cual cita el Acuerdo No. 1115 del 21 de febrero de 2001, solicitando la autorización de prescripción de gastos de proceso amablemente me permito informar que este Acuerdo solo habla de prescripción de títulos y no de gastos del proceso, según el artículo 4 y siguientes del Acuerdo 1115 del 2001 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales declararán la prescripción a favor de la Dirección del Tesoro-Rama Judicial, mediante providencia motivada, la cual se notificará por edicto, que se fijará en un lugar público de la secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, el funcionario judicial oficiará al Banco Agrario para que consigne el respectivo valor en la cuenta corriente asignada para al fin".

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que una vez efectuada la liquidación, existen los siguientes remanentes dentro del presente proceso.

PROCESO	OBSERVACIONES	VALOR A PRESCRIBIR
2014-00157	Con liquidación de gastos	\$10.000.00

Una vez verificado que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia de segunda instancia el 22 de octubre de 2015 (fls. 226-238vto), que confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones, quedando ejecutoriada la decisión el 11 de febrero de 2016, no obstante existe un remanente por gastos procesales a favor del demandante, que no ha sido reclamado por el beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso; el Despacho decretará la prescripción de dichos valores a favor de la Dirección del Tesoro –Rama Judicial.

Esta providencia se notificará por estado a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., y adicionalmente, se intentará la notificación electrónica del interesado, con fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Stalida Rayce Bta
blafabamcoriberto@hotmail.com

RESUELVE:

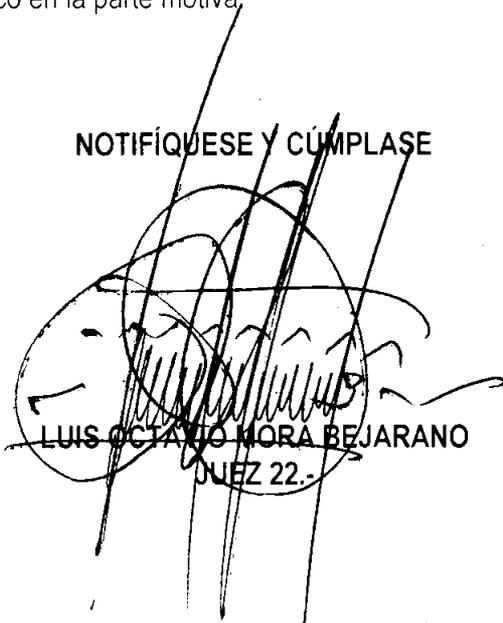
PRIMERO: Declarar la prescripción del valor de los gastos procesales, que para el proceso de la referencia corresponde a la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, conforme al artículo 5 del Acuerdo 1115 de 2001, Oficiese al Banco Agrario de Colombia para que consigne los respectivos valores en la cuenta asignada para tal fin, efectuado lo anterior, deberá notificar a este Despacho su cumplimiento y remitir copia de la respectiva consignación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. 1115 de 2001, anexar copia de la presente providencia y del estado al Director Ejecutivo Seccional de Bogotá y Cundinamarca, así como copia del recibo de consignación y del formato DJP-1.

CUARTO: De conformidad con el 295 del Código General del Proceso, esta providencia se notificará por estado a las partes. Adicionalmente, por secretaría inténtese la notificación electrónica del interesado, conforme se indicó en la parte motiva,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 5:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190031500
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuradora Ciento noventa y tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 25 de julio de 2019.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA** identificada con cédula No. 51.538.236, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderadA judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría ciento noventa y tres (193) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 85A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acto de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial aditada el 05 de julio de 2019 (fls. 1-6vto).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fl. 19).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 05 de julio de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica

De conformidad con el artículo 84 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora

esperanza@gmail.com

SIC
 Yaracontreras@ic.gov.co

bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la entidad convocante y **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ** apoderado de **ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA**, audiencia presidida por la señora Procurador ciento noventa y tres (193) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **PAULA ANDREA GIRÓN URIBE**

Escuchadas las partes se legó el asunto a la Audiencia de Conciliación:

"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora ESPERANZA FIGUEROA GARCIA en sesión del 26 de junio de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.750.876) para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2019 que corresponde a la liquidación de fecha 25 de abril de 2019 teniendo en cuenta que la petición se realizó el 12 de febrero de 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados deben desistir de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la emanación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 6. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: acepto en su totalidad la fórmula de conciliación propuesta en los términos y condiciones antes expuestos."

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría ciento noventa y tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que es función del Congreso de la República la expedición de las leyes marco o cuadro en las que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivas y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

“ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico (...).”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro" fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS- mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 38. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto *sub-examine*, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones E, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Especial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991 señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886 sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso suscitado, no cabe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho adopta el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, se excedió en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANONIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidos (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 25 de julio de 2019 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **ESPERANZA FIGUEROA GARCÍA** identificada con cédula No. 51.588.236 celebrado ante la Procuraduría ciento noventa y tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia. **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elabore: CCC

NOTA: Se notifica la providencia de fecha 08 DE AGOSTO DE 2019, en virtud de la cual se declara la nulidad de la providencia de fecha 08 DE AGOSTO DE 2019, con el fin de que se proceda a la ejecución de la providencia de fecha 08 DE AGOSTO DE 2019.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante¹ en el término señalado en el auto del 09 de abril de 2019 allegó la liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a la entidad ejecutada por tres (3) días, quien guardó silencio.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el ejecutante, el Despacho considera que incurre en el error de tomar como capital \$ 26.537.817, toda vez que esta suma no es la base para calcular los intereses, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la orden de seguir adelante con la ejecución, porque no es el capital neto debidamente indexado causado a la **fecha de ejecutoria**.

Para establecer dicho valor, la parte ejecutante tomó \$ 126.470.467², que corresponde a las sumas liquidadas y pagadas conforme la sentencia que ordenó la reliquidación de pensión a **31 de enero de 2013** y le restó la suma de \$ 100.882.046³, que fue lo pagado a **31 de diciembre de 2012**, arrojando una diferencia de \$ 25.588.421, que adicionada con \$ 949.396⁴ suman \$ 26.537.817, sin tener en cuenta que las diferencias de mesada para determinar los intereses, deben ser las generadas hasta el **12 de abril de 2011**⁵, fecha de ejecutoria del título ejecutivo. En tales términos, el capital con el que la parte ejecutante liquidó los intereses moratorios es superior al ordenado, porque integra diferencias de mesada causadas con posterioridad a la ejecutoria de la decisión.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por la Coordinación Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá⁶, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación por la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.647.076) M/cte.

El valor referido deberá ser cancelado de forma inmediata por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Por otro lado, se dispondrá aceptar la renuncia de poder presentada el 26 de febrero de 2019⁷ por el doctor César Augusto Hinestrosa Ortigón, por encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 76

¹ Folios 115 y 115vto.

² Folio 21.

³ Folio 21.

⁴ Folio 15.

⁵ Folio 23.

⁶ Folio 120.

⁷ Folios 110 y 111.

del C.G.P., por tanto se ordenará requerir al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que en el término de cinco (05) días designe apoderado/a judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

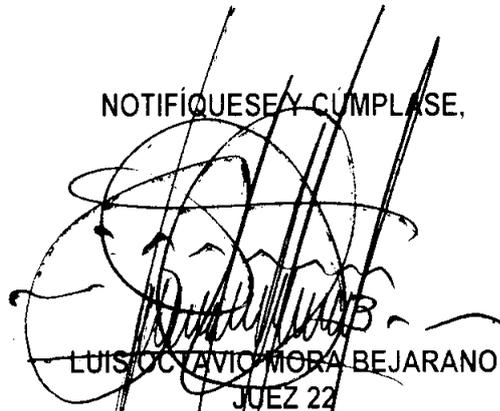
Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7 647.076) M/cte, a favor de MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ identificada con cédula No. 41.472.082 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Segundo: ORDENAR a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; que de manera inmediata cancele a MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ identificada con cédula No. 41.472.082, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ACEPTAR la renuncia de poder presentada el 26 de febrero de 2019 por el doctor César Augusto Hinestrosa Ortégón, por encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y **REQUERIR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que en el término de cinco (05) días designe apoderado/a judicial que represente sus intereses.

Cuarto: Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaria liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el FOLIO DE CONTROL, se cumplió con las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 9:00 am.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

240

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150068400
Demandante: AMPARO MOLINA CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante¹ en el término señalado en el auto del 09 de abril de 2019 se pronunció sobre la liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a la entidad ejecutada por tres (3) días, quien presentó objeción oportunamente².

La parte ejecutante indicó que la suma que se adeuda por concepto de intereses moratorios asciende a \$ 18.147.027,12, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 06 de septiembre de 2018.

Respecto a la liquidación adosada por la UGPP, se constatan los siguientes errores de la liquidación:

1. Cesó la causación de intereses desde el 29 de enero de 2011 hasta el 19 de enero de 2012 y no hubo cesación de intereses, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue elevada por la parte actora el 17 de diciembre de 2010, esto es, dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria en los términos del artículo 177 del C.C.A., tal y como lo señaló la misma entidad en la Resolución No. UGM 023236 del 29 de diciembre de 2011.
2. Calculó intereses moratorios desde el 29 de julio de 2010 y debió ser desde el 30 de julio de 2010, día siguiente a la ejecutoria.
3. Los intereses moratorios se calcularon tomando el primer pago y debían calcularse de manera independiente con base en dos pagos, 1. Los causados desde el 30 de julio de 2010 al 29 de febrero de 2012 y 2. Los causados entre el 30 de julio de 2010 hasta el 30 de enero de 2013.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por la Contadora Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, dependencia que concurre a apoyar a dicha corporación para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación por la suma DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 18.147.027,12) M/cte.

El valor referido deberá ser cancelado de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

¹ Folio 224.
² Folios 226 al 230.
³ Folio 191-193.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, el apoderada judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

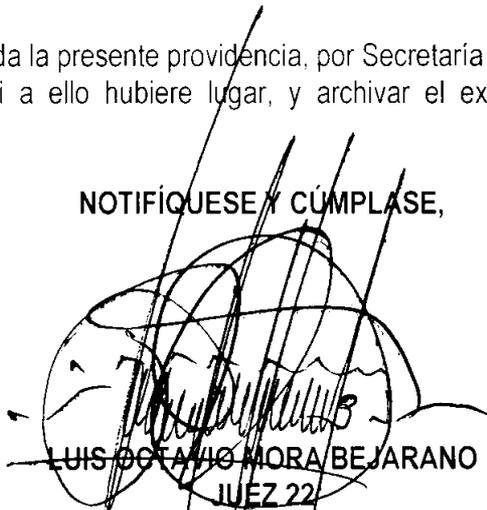
Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 18.147.027,12) M/cte, a favor de AMPARO MOLINA CASTRO identificada con cédula No. 21.229.671 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a AMPARO MOLINA CASTRO identificada con cédula No. 21.229.671, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025200
Ejecutante: ANDREA CAROLINA LARCO ARDILA
Ejecutada: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto el 18 de julio de 2019 por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto que inadmite la demanda proferido el 09 de julio de 2019, el Despacho se abstiene de tramitarlo, toda vez que es extemporáneo, conforme los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

Ejecutoriada esta decisión, **CONTAR** el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, que fue concedido en la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.

Elaboro: CCG

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de 2019. (11001333502220190025200)
[Handwritten signature]
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190021600
Demandante: LEONOR ARÉVALO PATIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, radicado el 15 de julio de 2019¹, en contra del mandamiento de pago del 11 de junio de 2019.

La recurrente formuló la excepción de pago con base en el numeral séptimo de la Resolución No. RDP 03742 del 17 de septiembre de 2018, en el cual quedó establecido el pago de los intereses moratorios, por tanto, precisó que la ejecutada no adeuda ningún valor.

La parte ejecutante no recorrió traslado del recurso de reposición.

Para resolver el Despacho evidencia que las manifestaciones de la recurrente son desacertadas, porque el numeral séptimo del acto administrativo en mención, la UGPP se limita a indicar que los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a su cargo y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, dependencia que reportará los valores a la Subdirección Financiera para la ordenación del gasto y correspondiente pago. Así las cosas, no existen sumas pagadas a la ejecutante por concepto de intereses moratorios en virtud de la Resolución No. RDP 03742 del 17 de septiembre de 2018, situación que es corroborada con la liquidación² que soporta dicho acto administrativo, en la que se constata que los intereses moratorios se calcularon en cero (0).

En consecuencia, no se repondrá el auto que modifica el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 11 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a favor de Leonor Arévalo Patiño identificada con cédula No. 20.308.939, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

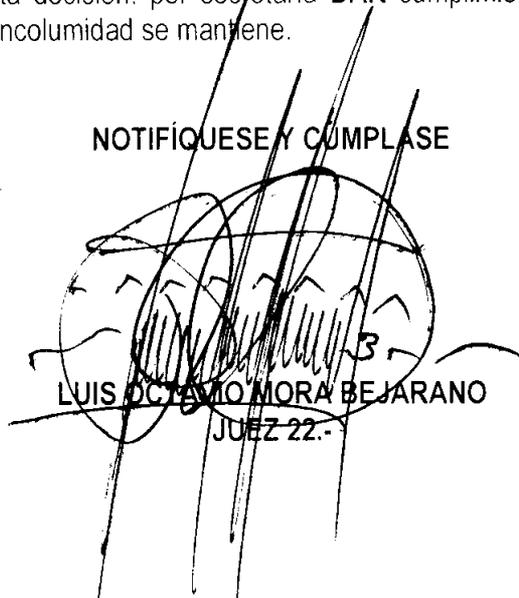
¹ Folios 65 y 66.

² Folios 57-58vto.

UGPP - misael@abogados triana.com
Alidyalazari@medinasalazar.com - coordinada judicial@abogados triana.com

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaria **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Luis Octavio Mora Bejarano, consisting of a large, stylized scribble with a circled '3' on the right side.

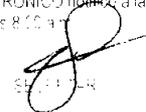
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO PRIMARIO DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO DE BUENA VISTA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior
hoy **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Handwritten signature of the secretary, appearing as a stylized 'S' or 'J'.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028500
Demandante: AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 25 de julio de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandante PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA¹, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto proferido el 23 de julio de la presente anualidad², en cuanto inadmitió la presente demanda, en razón a que no obra en el expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en consideración a que:

"(...) En este punto solicitamos hacer un estudio pormenorizado y no tan ligero de las situaciones que dieron origen a iniciar la actuación administrativa, sin el agotamiento del requisito de procedibilidad"

Como es del conocimiento de este circuito judicial, el Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción de Contencioso Administrativo en la decisión adoptada en un proceso similar a la que ocupa hoy la atención de su despacho, dentro del expediente identificado con el número radicado 25001234200020140348701 (5136-2016), en providencia del 7 de noviembre de 2018 resolvió lo siguiente:

"(...) En el presente caso no se requerirá surtir el requisito previo para demandar el contenido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., contrario a lo declarado por el a quo porque la cuestión litigiosa versa sobre derechos que revisten el carácter de ciertos e indiscutibles."

Con lo anteriormente expuesto debemos manifestar, que el honorable Consejo de Estado desempeña funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, lo que lo convierte no solo en el órgano de cierre de mayor jerarquía jurisdiccional sobre las decisiones que emiten los jueces y los tribunales administrativos, razón por la que como abogados litigantes hemos acatado las decisiones por él adoptadas, y por la que sus directrices deben ser adoptadas por despachos judiciales, es que se acude a la jurisdicción, sin la solicitud de conciliación, por un capricho como profesionales del derecho, más aun cuando el fundamento procedimental ha sido decantado por este máximo órgano, así mismo en concordancia con los principios de las actuaciones administrativas, por lo que de manera repetida existen reclamaciones de tipo judicial para reestablecer derechos ciertos que han vulnerado."

Razones suficientes hasta lo aquí expuesto, para que se estudie el por qué le asiste el derecho al señor AMELIA MARIBEL LÓPEZ RAMOS, de que sea reconocida la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías en debida forma, (...)"

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir nuevamente que este Despacho se aparta del pronunciamiento aislado aportado con la demanda, en consideración a que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, sobre los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, si pueden ser objeto de una transacción válida y en el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las

¹ Folios 39-45.
² Folio 36

cesantías, pero la sanción moratoria, si es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que debe ser verificada por la autoridad competente.

Adicional a lo anterior, cabe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución, los jueces en sus providencias, sólo están sometidos a la ley, y para efectos de su interpretación cuentan con estos criterios auxiliares: la equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina, el citado pronunciamiento aislado no constituye de modo alguno jurisprudencia, puesto que esta se establece a través de un conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

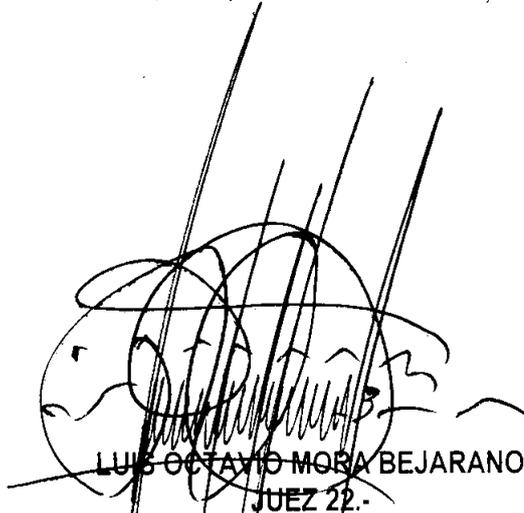
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda,-

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto del 23 de julio de 2019, que resolvió **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. y **CONCEDER** un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, por cuanto no obra en el expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, **DAR** cumplimiento a las órdenes dadas en el proveído que se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 8 DE AGOSTO DE 2019 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

413

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043500
Demandante: WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR PARTIDAS COMPUTABLES -PERSONAL CIVIL-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 15 de julio de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandada WILLIAM MOYA BERNAL¹, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto proferido el 10 de julio de la presente anualidad², en cuanto a la multa impuesta al citado togado, dada la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el 19 de junio de 2018, a las 2:15 de la tarde, citada por este Despacho mediante auto del 29 de mayo de 2018 y comunicada mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2018.

Lo anterior, en consideración a que:

(...) El suscrito con el debido respeto se aparta de tales razonamientos como quiera que en el presente asunto no se trata de analizar mi justificación a la luz de una prueba sumaria simplemente y hacer un juicio de valor tal efímero y abstracto, sin atender la citada justificación bajo una óptica integral respetando la dignidad de la persona humana que expresa con total sinceridad un real y serio quebranto de salud.

Permitame decirle con el respeto que usted se merece, que ésta tan pero tan alejado de mi realidad, que fue, tal el quebranto de salud, tal y como se lo justifico a tal punto le devino como se lo indique, en que el día 3 de octubre de 2018 en la Clínica Palermo de Bogotá, fui sometido a una intervención quirúrgica, por el Especialista en Ortopedia Dr. Cesar Rocha, y que hasta el día de hoy 27 de noviembre de 2018 permanezco incapacitado dada la complejidad del tema, el cual para el despacho no es FUERZA MAYOR, no entiendo cómo puede considerar que no está demostrada, luego se pregunta la defensa, como hizo el operador para adentrarse en las extrañas de mi ruptura meniscal y quiste de Baker y avaluarme el nivel de dolor y punzón meniscal, para concluir que tal hecho no constituía una fuerza mayor.

Perdóneme Señor Juez, pero con tal afirmación quebranta el respecto a la dignidad de la persona humana y al principio de buena fe que gobierna las relaciones sociales y humanas, pilares fundamentales constitucionales protegidos por nuestro estado social de derecho, cuando se vulnera el artículo 1º.

Para efectos de corroborar lo anteriormente expresado, me permito allegar con el presente escrito de impugnación los soportes probatorios de orden médico científico que acreditan la citada intervención, con los cuales le solicito de manera respetuosa se atienda y valore el principio de buena fe, y la dignidad de la persona humana en aquellos eventos en que se encuentra en una situación de fuerza mayor como es mi caso, buena fe de la cual considero fuimos asaltados su Señoría y el Suscrito, documentos que relaciono en orden cronológico para su mayor entendimiento, análisis y valoración.

(...)

Conforme con lo anteriormente alegado, solicito se haga nuevamente con total rigurosidad y a voces de un análisis atendiendo la finalidad del estatuto procesal que no es otro distinto a proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, como también en armonía a los principios del estatuto procesal que reza:

(...)

Se pregunta la defensa, no son éstos principios aquellos que rigen el ejercicio de la administración de justicia, de manera objetiva y atendiendo principios de equidad y transparencia?

kelly@bua@stisconsulting.com
william.moya@mindefensa.gov.co

Reitero la circunstancia que origino la inasistencia a la audiencia inicial conforme lo expuesto y lo allegado con la presente impugnación, constituye materialmente una fuerza mayor.

Señor Juez, por lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa se revoque el auto de fecha 9 de julio de 2019 que resolvió mantener la sanción impuesta y en sede se permita hacer una valoración e interpretación más benévola a la luz del principio de la buena fe como Derecho Fundamental Constitucional, y en consecuencia se sirva levantar la multa impuesta, como quiera que está afectado el núcleo esencial de la Sociedad, que no otro que mi familia. (...)

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que el auto que fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día jueves 19 de julio de 2018, a las 2:15 p.m. fue proferido por este Despacho el 29 de mayo de 2018³ y notificado por estado electrónico el 30 de mayo de 2019.

Así las cosas, este Despacho no comprende la razón por la que el togado presentando quebrantos de salud para los meses de abril-mayo del 2018, solo hasta el **24 de julio de 2018** pone de presente dichas circunstancias, cuando existe la posibilidad legal de solicitar el aplazamiento de la audiencia fijada con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, se observa que el mandato otorgado al profesional del derecho WILLIAM MOYA BERNAL estipula⁴: “con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el artículo 70 de. CGP”, entre los cuales, se encuentra la de sustituir el poder otorgado; sin embargo, no hizo uso de tal facultad para lograr la representación completa de los intereses encomendados por la entidad pública.

Por último, tampoco admite el Despacho la justificación que presentó el citado apoderado dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, en razón a que no advierte que la circunstancia que imposibilitó su asistencia a la audiencia inicial se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo exige el numeral 3^{er} del artículo 180 del C.P.A.C.A., puesto que según los certificados médicos aportados el togado no se encontraba incapacitado para el 19 de junio de 2018, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia, como se explicó en el auto sujeto de reparo y en los párrafos que anteceden; por lo que, no se repondrá el auto del 9 de julio de 2019 y se mantendrá la sanción impuesta al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 79.128.510 y con tarjeta profesional No 168.175, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que corresponde a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.475.434), valor que deberá ser consignado en la cuenta denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia o Banco Popular, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión, debiéndose allegar a este Despacho la constancia del pertinente pago de la sanción ratificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendarado el del 9 de julio de 2019 y en consecuencia, **MANTENER** la sanción impuesta al Doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 79.128.510 y con tarjeta profesional No 168.175, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que corresponde a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.475.434), valor que deberá ser consignado en la cuenta denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia o Banco Popular, dentro de los veinte (20) días hábiles

³ Folio 197

⁴ Folio 134

siguientes a la firmeza de la presente decisión: debiéndose allegar a este Despacho la constancia del pertinente pago de la sanción ratificada. Lo anterior, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE LA JURISDICCION DEL
TRIBUNAL DE ALZARDES DE LA CIUDAD DE QUITO
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE LA JURISDICCION DEL
TRIBUNAL DE ALZARDES DE LA CIUDAD DE QUITO

Por el presente se hace constar que se cumplió con la providencia anterior
del 8 DE AGOSTO DE 2018, en virtud de la conformidad con el artículo 201 del
Código de Procedimiento Civil.



SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE LA JURISDICCION DEL
TRIBUNAL DE ALZARDES DE LA CIUDAD DE QUITO

85



**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA – JUEZ AD – HOC.**

Bogotá D. C., 6 de agosto de 2019.

JUEZ AD –HOC	: Dr. JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
EXPEDIENTE No.	: 11001333502220170001500
DEMANDANTE	: EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se observen causales de nulidad procede el suscrito Juez Ad- Hoc a proferir sentencia de fondo, en ejercicio legal de la función pública de administrar justicia que le es propia, dentro de la acción instaurada por EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante el C.P.A.C.A, instauró demanda contra

¹ Folios 63-80.

Ente
Procurador
Dej
masas@abogados@gmail.com
not.egomez@dej.ramajudicial.gov.co

la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que en este asunto operó el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, como consecuencia de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de la presentación del recurso de apelación presentado contra la decisión administrativa contenida en el oficio No. DESAJ13-JR-2276 del 14-05-2013, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las solicitudes presentadas en el derecho de petición radicado el 05-04-2013, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 86 del CPACA, sin haber recibido respuesta de manera positiva o negativa.

SEGUNDA: Que son nulas, por ser violatorias de la Constitución Política y de la ley, las decisiones administrativas contenidas en el oficio No. DESAJ13-JR-2276, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y en el acto ficto o presunto nacido a la vida jurídica en virtud de haberse configurado el silencio administrativo negativo aludido en el punto anterior.

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad, se restablezca en sus derechos al actor condenando a la demandada a reconocer y pagar al actor el valor correspondiente a la prima especial de servicios creada como factor salarial en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en un porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico mensual, por todo el tiempo que ha laborado como juez de la república, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales a partir de su vinculación laboral en adelante, por todo el tiempo laborado y hasta la fecha, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual.

CUARTA: Que el pago deberá hacerse con el ajuste monetario correspondiente, indexando las sumas adeudadas desde que el actor adquirió el derecho y hasta cuando se realice su pago.

QUINTA: Reconocer y pagar los intereses remuneratorios correspondientes a la tasa más alta permitida por la ley, así como las indemnizaciones legales correspondientes.

SEXTA: Reconocer los efectos pensionales de las reclamaciones y reconocimientos anteriores.

SÉPTIMA: Que se condene a la demandada en las costas del proceso incluidas las agencias en derecho correspondientes.

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA

El Gobierno Nacional, mediante la Ley 4 de 1992, creó una prima especial para los funcionarios allí mencionados, y especificó que la misma haría parte del salario base. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 10 de 1993 señaló que la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

El demandante solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como factor salarial, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, en un porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico mensual, por todo el tiempo que ha laborado como juez de la República.

Así mismo, solicitó la reliquidación de todas sus prestaciones sociales por todo el tiempo laborado y hasta la fecha presente, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual, incluyendo la prima especial referida en el numeral anterior.

Mediante la Resolución No. DESAJ133-JR-2276 del 14-05-2013, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, negó la solicitud realizada por el demandante sin que hasta la fecha se haya proferido respuesta positiva o negativa de fondo por parte de esta entidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- **Constitución Política de Colombia: Preámbulo, artículos 1,2, 5, 12, 13, 25, 48, 53, 58, 209, y los principios generales del derecho.**
- **Legales:** Artículos 2 y 14 de la Ley 4º de 1992, numeral 7º del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

En cuanto a las normas de la Constitución política, considera vulnerados los derechos a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana, y los principios de

irrenunciabilidad, favorabilidad, legalidad, seguridad jurídica y del carácter de orden público de las disposiciones laborales.

- **Ley 4ª de 1992, artículo 2, literal a) y artículo 14**

Expuso que la Ley 4º de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deben ser observados por el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 2º prohibió desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos, y así mismo, en sus artículos 14 y 15, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter prestacional.

Argumentó que el oficio No. DESAJ13-JR-2276 DEL 14-05-2013, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, desconoció la normativa vigente al desmejorar el régimen salarial y prestacional del demandante consagrado en la Ley 4ª de 1992, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica, al negarle el reconocimiento de una prestación reconocida por la ley.

- **Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 4º**

Indicó que según el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones que regulan el trabajo humano, son de orden público por lo que los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, en este sentido aclara que la demandante no ha renunciado a la prima contenida en los decretos salariales proferidos anualmente, ni la Administración puede desconocerle el derecho que tiene el carácter de irrenunciable, ni tampoco derogarlos unilateralmente.

- **Decreto 01 de 1984, artículo 84**

Expuso que el acto demandado está falsamente motivado e incurrió en desviación de poder, lo cual se configura en causal de nulidad de los actos administrativos.

Sobre la falsa motivación indicó que se caracteriza por la marcada diferencia que existe entre el contenido del acto y la realidad, en ese sentido expuso que a nivel doctrinal se han evidenciado tres eventos que configuran esta causal, la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho; la falta de calificación de los motivos con la realidad y la defectuosa calificación de los motivos por parte de la autoridad. Es decir, la autoridad presenta una declaración de voluntad sustentada en hechos diferentes a los que se están presentando en realidad.

Por su parte, la desviación de poder implica que el cumplimiento de la finalidad constitucional o legal no corresponde con la realidad. Para el caso en concreto, no resulta admisible sustentar que la prima sin carácter salarial, es una reducción al salario y no un "plus" al mismo, cuando lo anterior, es de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta las dos causales de nulidad mencionadas, indicó que negar el reconocimiento del derecho solicitado en la presente acción, configuraría una situación inequitativa, ya que un acto administrativo no puede desconocer la ley en la cual debe fundarse, en este caso los artículos 2º y 14 de la Ley 4º de 1992.

Así mismo, mostró que al aplicar la prima de la ley 4º de 1992, no se hizo el incremento, sino que sustrajo el 30% del salario como factor salarial, en otras palabras, desmejoró las condiciones de salario del demandante.

Adujo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, no tiene la facultad para interpretar e inaplicar leyes, en razón a que son los jueces quienes tienen esa potestad.

- **Ley 270 de 1996, artículo 152 numeral 7**

Afirmó que el numeral 7 del artículo 152 de la ley 270 de 1996, establece que los servidores públicos de la rama judicial tienen derecho a percibir una remuneración la cual no puede ser disminuida de ninguna manera. En este sentido, considera que esta disposición ha sido vulnerada por el acto administrativo demandado, ya

que al señor EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE, se le disminuyó en un 30% los ingresos que le correspondían en virtud de la ley 4 de 1992.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito radicado el (29) de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del actor y presentó las excepciones denominadas AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN TRIENAL, y la INNOMINADA, las cuales serán resueltas en el capítulo de las excepciones.

3. PRUEBAS

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

1. – Resolución No. 4874 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual la entidad demandada resolvió no reponer la decisión contenida en el Oficio DESAJ13-JR-2276 del 14 de mayo de 2013.
2. – Escrito de respuesta al derecho de petición, calendado el 14 de mayo de 2013, expedido por la entidad demandada.
3. – Expediente administrativo correspondiente al doctor Eduardo de Jesús Renzo Ovalle, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con fecha del 17 de agosto de 2018.
4. – Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre inexistencia de fórmula conciliatoria por parte de la entidad demandada calendada el 14 de mayo de 2019.

4. - ALEGATOS

4.1. Parte demandante²

Dentro del término concedido para el efecto, la apoderada del demandante, presentó escrito de alegatos de conclusión, el 18 de junio de 2019, reiterando de manera resumida los argumentos expuestos en la presentación de la demanda.

4.2. Parte demandada

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no se pronunció en esta etapa procesal.

5. CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

6.1. El 23 de enero de 2017, la demanda fue presentada en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y según consta en el Acta Individual de Reparto, el proceso le correspondió conocerlo al Dr. Luis Octavio Mora Bejarano, Juez 22 Administrativo de Bogotá. (fl. 19).

6.2. El 07 de febrero de 2017, el Señor Juez 22 Administrativo de Bogotá se declaró impedido para conocer de la presente demanda, por tener interés directo en las resultas del proceso, y es enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronunciara sobre el impedimento planteado (fl. 20 al 21).

² Folios 203-245

6.3. Mediante oficio calendado el 2 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó al Señor Juez 22 Administrativo de Bogotá, aclaración del impedimento planteado.

6.4. Mediante escrito calendado el 29 de junio de 2017, el Señor Juez 22 Administrativo de Bogotá, presentó aclaración del impedimento planteado con base en el numeral 1 ° del Artículo 141 del C.G.P. (fls. 24 a 26).

6.5. El 23 de enero de 2018, se realizó el sorteo de jueces ad-hoc que remplazaron a los Jueces Administrativos de Bogotá, que se declararon impedidos, resultando seleccionado el suscrito Juez Juan Carlos Montilla Combariza, para conocer de este proceso (fl. 27).

6.6. Mediante auto proferido el 31 de julio de 2018, se admitió la demanda (fl. 28 al 29).

6.7. El 3 de agosto de 2018, se allegó escrito de la parte actora anexando el recibo de pago de gastos del proceso. (fl. 32).

6.8. Constancias de notificación personal conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A. enviadas a la Procuraduría 79 Judicial I. Agencia Nacional de Defensa, y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

6.9. Constancia de traslado a la demandada con fecha (13) de agosto de 2018. (fl.37).

6.10. Constancia de envío de Oficio No. 1155 de fecha (10) de agosto de 2018 enviado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, sobre el traslado de la demanda. (fl. 38).

6.11. Escrito presentado el 17 de agosto de 2018 por la la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, contentivo del expediente administrativo y anexos del doctor Eduardo de Jesús Renzo Ovalle. (fl. 39-49).

6.12. Escrito de contestación de la demanda y anexos enviado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, presentada en tiempo. (fl. 51-61).

6.13. Constancia de fijación en lista de las excepciones calendada el 20 de noviembre de 2018. (fl. 62).

6.14. Constancia secretarial de fecha de 28 de noviembre de 2018, sobre suspensión de términos por cese de actividades de los sindicatos pertenecientes a la Rama Judicial, centrales obreras y estudiantes. (fl. 63).

6.15. Auto de fijación de fecha y hora para audiencia inicial, calendado el 19 de febrero de 2019. (fl. 64).

6.16. Memorial calendado el 6 de marzo de 2019, enviado por la Doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez, apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y sus respectivos anexos, mediante el cual renuncia al poder conferido para representación de la demandada. (fls. 66-70).

6.17. Auto de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se reprogramó la audiencia inicial para el día 14 de junio de 2019 a las 9:00 am. (fl. 72).

6.18. Acta de audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2019, a las 9:00 am por este estrado judicial. (fls. 75-76).

6.19. Memorial poder otorgado por la Doctora María Claudia Díaz López, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al doctor Ronald Jeffersson Gómez Díaz. (fl. 78).

6.20. Memorial de sustitución de poder a favor de la doctora Viviana Vélez Gil, como apoderada de la entidad demandada. (fls. 81-82)

6.21. Escrito de alegatos de conclusión presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del término legal, con fecha de junio 18 de 2019. (fl. 83).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez verificado que se agotaron las formas propias del procedimiento administrativo y al no observarse la existencia de causales o vicios de nulidad, que pueda tener la entidad de invalidar la actuación procesal adelantada, es la oportunidad de resolver el conflicto jurídico planteado, para lo cual se hará previa referencia de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en representación de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

7.1. EXCEPCIONES.

- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

No prospera esta excepción por cuanto la demanda no está solicitando que se interprete la ley 4 ° de 1992 en un sentido o en otro, sino que simplemente se acceda al pago de la prima consagrada en dicha norma legal, con carácter salarial a favor del actor, durante el tiempo que ha laborado para la Rama Judicial.

- COBRO DE LO NO DEBIDO.

No prospera esta excepción por cuanto las pretensiones del actor están encaminadas a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le reconozca y pague la prima establecida mediante la ley 4 de 1992, con carácter salarial, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, por todo el tiempo que la laborado como Juez de la República.

- PRESCRIPCION TRIENAL.

No hay lugar a decretar la prescripción trienal en el presente caso, conforme a la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado, calendada el 14 de diciembre de 2011, mediante la cual se decretó la nulidad del Artículo 7° del decreto No. 618 de 2007, cuya consecuencia jurídica es no permitir que se aplique el fenómeno de la prescripción solicitado.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el Acto Administrativo contenido en el oficio No. DESAJ13-JR-2276 del 14-05-2013, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, resolvió no acceder a las peticiones del pago de las diferencias adeudadas al Doctor EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO, por concepto del pago del REAJUSTE SALARIAL correspondiente al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales, está viciados de nulidad, o por el contrario se ajusta a los preceptos legales y constitucionales.

Para abordar lo anterior, se deberá considerar la siguiente temática: (i) evolución normativa de la prima del 30%; (ii) Prescripción trienal de derechos (iii) y el caso concreto.

7.4. EVOLUCION NORMATIVA DE LA PRIMA DEL 30%

De conformidad con el artículo 14 de la ley 4ª del 1992 y decreto 10 de 1993 normas que se transcriben, se hace en esta instancia el respectivo examen de legalidad del acto para entrar a determinar si se ajusta a derecho, las normas en comento se expresan como siguen:

“ARTÍCULO 14. - Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los **Magistrados Auxiliares** y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación. **(Negrilla y Subrayas fuera del texto)**

NOTA: El artículo 1 de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, mediante la cual se aclara el artículo 10. de la Ley 332 de 1996, el cual dispone:

Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

Texto anterior:

El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.”

La ley 4 de mayo 18 de 1992, es una ley MARCO expedida por el Congreso en desarrollo del artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la constitución nacional, se elaboró para señalar NORMAS -OBJETIVOS y CRITERIOS GENERALES, que debía observar el GOBIERNO NACIONAL para la fijación del RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL de los empleados públicos.

En el artículo 2 de la ley 4 de 1992, se fijaron OBJETIVOS Y CRITERIOS que el gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL de los funcionarios relacionados en la norma, como lo son los empleados de LA RAMA JUDICIAL.

ART. 2 Para la fijación DEL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SERVIDORES ENUMERADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, el gobierno tendrá en cuenta los siguientes OBJETIVOS y CRITERIOS:

- a. EL RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS de los servidores del Estado, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus Salarios y Prestaciones Sociales.

Ahora bien; el ART. 14 de la ley 4 de 1992; AUTORIZA al Gobierno Nacional para fijar una PRIMA DE SERVICIOS NO INFERIOR al 30% ni superior al 60% del SALARIO BASICO SIN CARÁCTER SALARIAL, norma que se expresa así:

"el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores del distrito judicial y contencioso administrativo agentes del Ministerio Público delegado ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar ; excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía general de la Nación .con efectos a partir del 1 de enero de 1993"

Con este Fundamento el GOBIERNO NACIONAL expide los DECRETOS año por año.

- 51 de 1993-54 de 1993- 57 de 1993
- 104-106-107 de 1994
- 26-43-47 DE 1995
- 34-35 y 36 1996
- 47 y 56 DE 1997 y 76 1997
- 64-65 -67-1998
- 37-43-44 de 1999
- 2734-3739-2740 de 2000
- 1474-1475-1482-2720-2729 de 2001
- 673-682-683 de 2002
- 3548-3568-3569 de 2003
- 4169-4171-4172 de 2004
- 933-935-936 de 2005
- 388-389-392 de 2006
- 617-618-621-3084 de 2007

La interpretación del Artículo 14 de la ley 4 de 1992 se entendió de la siguiente manera:

Como una REDUCCIÓN DEL SALARIO BÁSICO al 70%, es decir que el otro 30% restante se debía entender como LA PRIMA, interpretación que lejos está de la realidad procesal; EL PRINCIPIO DE LA REGRESIVIDAD.

LO QUE SE DEBE colegir del ART. 14 de la ley 4 de 1992 IMPLICA QUE SE DEBE TOMAR EL 30% DEL SALARIO BÁSICO, PERO PARA CUANTIFICAR LA PRIMA ESPECIAL se debe tomar el principio de la PROGRESIVIDAD.

Por ello el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 02-ABRIL de 2009 RECTIFICA SU JURISPRUDENCIA; Cuando declara la NULIDAD DEL ARTICULO 7 del DECRETO 618 DE 2007, y explica que la PRIMA ESPECIAL debe entenderse como un FENOMENO RETRIBUTIVO de carácter adicional a la ACTIVIDAD LABORAL; es decir; precisa en esta oportunidad que LA PRIMA se debe entender como un INCREMENTO O ADICIÓN A LA REMUNERACIÓN o como un "PLUS" al ingreso LABORAL del EMPLEADO.

LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL APLICABLE AL CASO

Teniendo en cuenta las normas que regulan la prescripción para los servidores públicos, como son: los decretos 3135 de 1968, artículo 41 y 102 decreto 1848 de 1969, así;

"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

-DECRETO 1848 DE 1969

"ARTICULO 102.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Por lo citado, este despacho considera que para los destinatarios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el término de prescripción extintiva del derecho se interrumpe con el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que define la situación de la prima especial a la que hace referencia el artículo 14 Ibídem, es decir, desde

la ejecutoria de ésta se hace EXIGIBLE; y mal podría este despacho considerar que existía un referente legal de términos para ejecutar la prescripción de los derechos reclamados en esta acción, cuando verdaderamente no había un punto de partida para el inicio del conteo y así aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción, en consecuencia la prescripción extintiva de los derechos reclamados se enervan y se compactan cuando existe el presupuesto legal de la EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

Por tanto, a consecuencia de este fenómeno desobligante por parte del legislador, hace de suyo que no exista el requisito de exigibilidad del derecho reclamado, y por sustracción de materia, permite que no se aplique el fenómeno de la prescripción. A esta conclusión arriba este Juez Ad- Hoc, al reconsiderar de manera notoria la imprescripción de los derechos laborales reclamados, pues no hay temor al equívoco que la justificación a este cambio jurisprudencial es un paso de avanzada hacia un cambio estructural en la aplicación de la justicia en Colombia, en virtud a la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado del 14 de diciembre de 2011, debidamente ejecutoriada el 2 de febrero de 2012 citada anteriormente.

En tal razón, se condenará a la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a reconocer, incluir y pagar con carácter permanente a favor del demandante, a partir de la fecha en que adquirió el derecho conforme a la Ley, hasta la fecha en la que se encuentre vinculado a la Rama Judicial en calidad de Juez o en cargo equivalente, su derecho adquirido al pago del REAJUSTE SALARIAL correspondiente al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales.

Las mesadas reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, por resultar viable, en asuntos de naturaleza jurídica similar, precisando por consiguiente la forma como deberá hacerse, para lo cual se tomará la fórmula adoptada por esta Jurisdicción en los términos del artículo 178 del C.C.A:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prima especial de servicios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada diferencia debida, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Igualmente, se ordena a la parte demandada que dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187 y siguientes del C.P.A.C.A., mediante la adopción de las previsiones presupuestales que debe hacerse mediante resolución dictada dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia que la secretaría del Juzgado efectúe, sino también a que se le paguen los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo y hasta el momento de su pago.

Por tal razón, se ordenará que ejecutoriado este fallo, sea cumplido oportunamente a efectos de garantizarle a la parte demandante su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en cuanto al cumplimiento debido de las providencias judiciales, invocando la sentencia C - 188 de 1999, de la corte constitucional, que consagró lo siguiente:

"(...) Interés moratorio-momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del código

contencioso administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (“...”)

Respecto a la tasa de interés a reconocer, la Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

“(...”) La corte reiteradamente, a través de sus salas de revisión de tutelas, ha sentado doctrina constitucional, de obligatoria observancia por los jueces, en el sentido de que el no pago oportuno de las acreencias laborales genera el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa del mercado. Dicha tasa, observa la sala, cuando se trata de ejecución por créditos laborales corresponde a la señalada en el art. 177 del C.C.A. (“...”)

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto al mismo tema que nos ocupa ha indicado lo siguiente:

“(...”) Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta corte, que fija el alcance del artículo 53 de la carta política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 ibidem, que contempla protección especial para el trabajo. La corte al elaborar la doctrina constitucional relativa a la protección del salario y las prestaciones sociales, han considerado que para que éstos conserven su valor real, deben reconocer intereses moratorios a la tasa del mercado; esta corresponde a la prevista en el art. 177 del C.C.A. (“...”)

En consecuencia, atendiendo la cosa juzgada constitucional se reconocerán intereses comerciales moratorios a la tasa real de mercado a partir de la ejecutoria de la sentencia, siempre que se den los supuestos de hecho y de derecho consagrados en el artículo 195 del C.P.A.C.A. Por tal razón, este despacho a manera de sugerencia y pedagogía, exhorta a que no se incurra en mora en el pago respectivo, pues ello perjudicaría no solo a la demandante sino también al erario público y en últimas al contribuyente, tal como la ha reiterado la Corte Constitucional.

Se reitera entonces, que la ejecución final del fallo mediante el pago correspondiente, deberá cumplirse en la forma indicada en los artículos 187 y siguientes del C.P.A.C.A., con la observancia de los precedentes transcritos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez 22 Ad – Hoc Administrativo de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en las sentencias del 29 de abril del año 2014 proferida por el Consejo de Estado-dentro del expediente N° 2007-0087-00. CP. Dra. MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ RUÍZ, en cuanto declaro la nulidad por inconstitucionalidad de algunos artículos del decreto 618 de 2007.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio No. DESAJ13-JR-2276 DEL 14-05-2013 por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, resolvió no acceder a las peticiones de pago de las diferencias adeudadas al doctor EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO, por concepto del pago del REAJUSTE SALARIAL correspondiente al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales, por cuanto se encuentra viciado de nulidad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PAGAR a favor del doctor EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales, porcentaje que le fue deducido en los siguientes periodos, del año 2014 a la fecha en que se desempeñe como Juez Sexto Civil Municipal o en cargo equivalente. Es decir computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada por la parte accionante.

CUARTO: Ordenar que los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A., tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

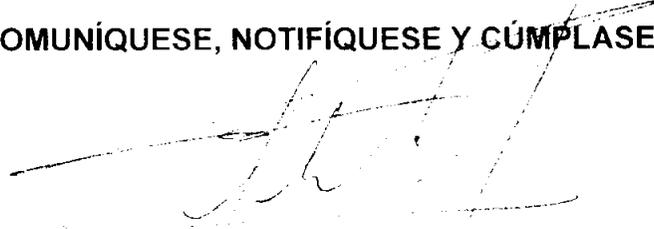
QUINTO: Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios aplicables.

SEXTO: Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: No se condena en costas.

OCTAVO: Notifíquese a las partes la presente decisión

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCM', is written over the printed text 'COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad -Hoc

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por el presente el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, en virtud de la sentencia de 8 DE AGOSTO DE 2019, en el expediente de

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

22

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030000
Demandante: ZANDRA LUCÍA PIRACHICÁN ACERO
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Zandra Lucía Pirachicán Acero, previas las siguientes consideraciones:

Siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

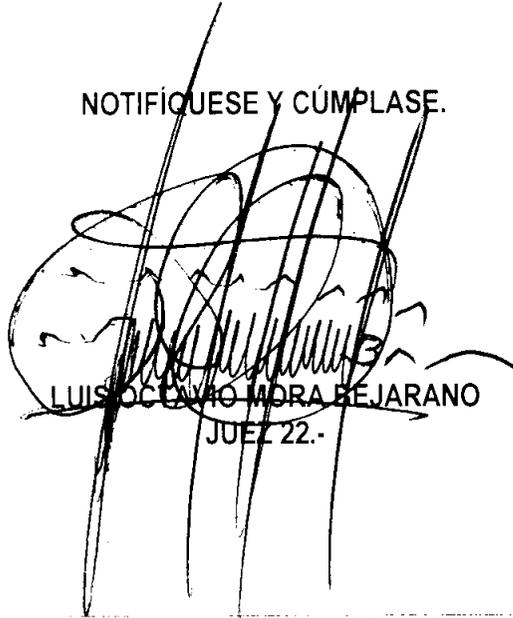
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JCC

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE FIDUCIARIDAD DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECCIÓN SEBUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 08 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

191

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037200
Demandante: MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, incoada dentro del término de contestación de la demanda por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

ANTECEDENTES

Martha Alcira Amaya Espejo invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., siendo atacado el Oficio No. 075-2018 del 6 de marzo de 2018, a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la presunta existencia de una relación laboral (contrato realidad).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y fue admitida mediante auto del 25 de septiembre de 2018, se dispuso notificar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Del estudio del expediente se constata que en el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, y además, en escrito separado solicita la vinculación por llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.

CONSIDERACIONES

En la postulación objeto de pronunciamiento (fis. 162-182), la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., fundamenta la procedencia de la vinculación en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que la SUBRED suscribió con dicha compañía de seguros póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 33-01-101000333, por errores u omisiones a terceros afectados, con vigencia del 30 de octubre de 2017 al 29 de octubre de 2018. Póliza que cobija el amparo de la gerente de la Subred quien fuera quien suscribió los contratos de prestación de servicio con la parte demandante.

Para desatar la solicitud de la entidad demandada es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que prevé lo concerniente al llamamiento en garantía de siguiente manera:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

subred sur occidental
mercacionenbuitista@gmail.com

19276@hotimail.com

Igualmente el artículo citado establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, así:

"(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

Cotejada la solicitud con la normatividad aplicable, este despacho constata que se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., debido a que evidentemente existe un vínculo contractual que obliga a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a ser llamada en garantía, dada la constitución de la póliza adquirida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para garantizar los perjuicios ocasionados a terceros por errores u omisiones de servidores públicos amparados por la póliza, para el presente caso la gerente de la Subred de salud.

Con todo lo anterior, dado que el llamamiento cumple con los requisitos exigidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P., el Despacho accederá a la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamado en garantía, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A..

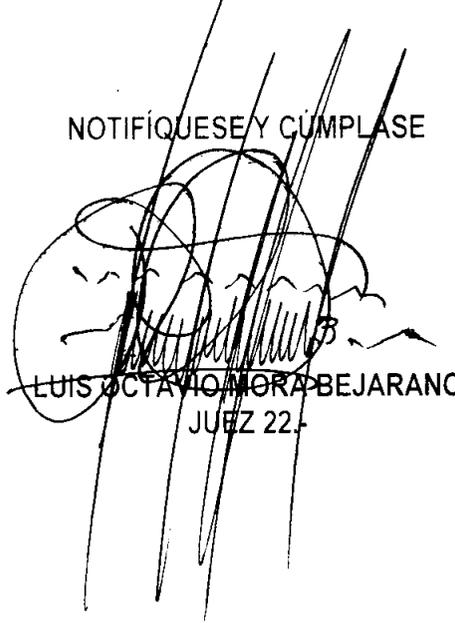
TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía al SEGUROS DEL ESTADO, para que proceda a contestar el llamamiento admitido, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial de la entidad demandada, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad llamada en garantía, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres

(3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 52.296.767 y T.P. 144.367 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 08 de Agosto de 2019.

El Juez 22.º de lo Civil, en uso de sus facultades, providenciará la providencia anterior de conformidad con el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180011100
Demandante: ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada el 26 de junio de 2019, por la parte demandante. Para el efecto, se tendrán los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2018, ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No 19.167.380, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de lograr la nulidad parcial de la Resolución No VDB 028 del 2 de enero de 2015, y la nulidad total de las Resoluciones números GNR 346399 del 3 de noviembre de 2015 y VPD 5777 del 4 de febrero de 2016¹.

En audiencia de alegatos y fallo del 20 de junio de 2019², el Despacho profirió sentencia que resolvió:

(...)

Primero: *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad accionada, según las motivaciones expuestas en la presente sentencia y cuyos argumentos podrá corroborarse en la respectiva videograbación.*

Segundo: *NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente decisión, pudiéndose verificar lo pertinente en la videograbación.*

Tercero: *SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.*

Cuarto: *ORDENAR que una vez en firme la sentencia, se proceda a DEVOLVER a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.*

(...)

El pasado 26 de junio de 2019, la parte demandante solicitó la adición de la sentencia, en razón a que:

(...)

1. *En los considerandos del fallo se señaló, en 2 oportunidades o más, que en la Resolución VPB 028 de enero 2 de 2015 de Colpensiones, se expuso que no se había efectuado por Colpensiones la correspondiente reliquidación teniendo en cuenta la BONIFICACIÓN JUDICIAL factor salarial creado mediante Decreto 382 de 2013.*
2. *En forma expresa, la Resolución indicó "una vez sea allegada el acta de retiro del servicio y así mismo los factores salariales devengados dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio se procederá a reliquidar la prestación a que hubiere lugar" (subrayado fuera de texto), en ese mismo sentido se pronunció el Señor Juez.*
3. *Al momento del retiro dicho beneficio estaba vigente, lo que significa que debe reliquidarse este factor salarial, teniendo en cuenta lo devengado en medio año del 2014 y medio del 2015, como lo claramente lo expresó su Señoría.*

¹ Folios 32
² Folios 184-186

Colpensiones
adu - alano13 e lizcanolizcano@gmail.com

efrain.concibato@gmail.com
conculato@gmail.com

4. *Sí bien, se negó la Nulidad de la referida Resolución VPB 028, es claro que al menos si procede la reliquidación incluyendo la Bonificación Judicial mencionada, factor de origen legal, que se reconoce mensualmente y que como expresamente lo indica el Decreto "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." Por lo que legalmente debe contabilizarse para efectos pensionales*
5. *Habiéndose pedido la reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales y no habiendo duda sobre la procedencia de dicho factor pensional, que se creó, especialmente, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con el debido respeto solicito a su Señoría se adicione la Sentencia en el sentido de señalar que la Resolución VPB 028 de 2015 debe reliquidarse incluyendo como componente salarial la Bonificación Judicial referida, factor explícitamente enunciado en la parte considerativa, pero que no se incluyó en la parte resolutive.*

(...)"

CONSIDERACIONES

El Despacho después de revisar el expediente, advierte que la pensión reconocida por la entidad demandada al actor, se realizó con fundamento en la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicios y para calcular el Ingreso Base de Liquidación los factores tenidos en cuenta fueron con los que constituyeron el Ingreso Base de Cotización, es decir, las cotizaciones efectuadas desde el año 2014 y hasta el año 2015.

Así las cosas y como quiera que conforme a las planillas de devengados y deducciones de los años 2014 y 2015, viables a folios 160 y 161 del expediente, el demandante devengó como factor la bonificación judicial y del mismo se realizaron deducciones legales para el pago de las cotizaciones para pensión, se infiere que la bonificación judicial hizo parte del Ingreso Base de Cotización que utilizó la entidad accionada para efectos de liquidar la pensión del aquí demandante, sin que el apoderado de la parte actora demostrara lo contrario, razonamientos que fueron expuestos en la parte considerativa en la audiencia realizada el pasado 20 de junio de 2019.

En consecuencia, se negará la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, **CORRER** traslado a las partes para que presente los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033900
Demandante: DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

De acuerdo con el soporte de radicación de los documentos requeridos en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la calificación de Diego Leonel Pérez Silva, este Despacho impone la carga procesal a la parte actora para que durante el término de **TRES (03) MESES** informe el estado del procedimiento para la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por medio de este ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, del 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
SECRETARÍA

A la defensa
fiscal
servicioalcliente@tribunalesbogota.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 21 de mayo de 2019, se ordenó:

1. ABRIR incidente de desacato en contra de: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; (ii) de SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; (iii) de MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, como apoderada principal de la entidad demandada y (iv) de KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, como apoderada sustituto de la misma entidad, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. CORRER traslado por el término de tres (3) días a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 19 de marzo de 2019 y 7 de mayo de 2019, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

3. NOTIFICAR a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394; a SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.415.040; a MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.982 y a KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.010.186, sobre la apertura del presente incidente de desacato y para el efecto, se le impone la carga a la apoderada de la parte accionada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO quien deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a las personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

4. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.

2. A través de escrito presentado el 24 de mayo de 2019, la apoderada de la parte ejecutada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO aportó cadena de correos electrónicos que demuestran el trámite de la gestión realizada por parte de la apoderada principal y sustituta frente a la entidad ejecutada, para que esta contemple el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho.

3. Mediante escritos radicados el 29 de mayo de 2019, 7 de junio de 2019 y 11 de junio de 2019, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandada NURY JULIANA MORANTES ARIZA, indicó:

"(...) En primer lugar considero oportuno señalar, que aunque el trámite incidental está previsto para resolver las cuestiones accesorias que surjan en el transcurso de la actuación procesal, del texto de los artículos 127 a 131 del CGP, se colige que los incidentes sólo pueden iniciarse a petición de parte, por los asuntos que la ley señale expresamente, y no de manera oficiosa por parte del Juzgador, razón por la que, la iniciativa de abrir un incidente para verificar el pago del crédito aprobado por su despacho, soslaya el principio dispositivo que rige el trámite incidental, y hace que el juez releve a la parte del deber de promover el mecanismo y sustentar los hechos en que se funda (artículo 129 del CGP).

Ahora bien, en el evento de que su señoría estime que si tiene la competencia para iniciar el trámite oficioso del incidente, le solicito que considere que la eventual imposición de cualquier medida sancionatoria en contra de los funcionarios la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA y KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, desconoce el principio constitucional del non bis in idem, por virtud del cual, en nuestro ordenamiento jurídico, se prohíbe juzgar más de una vez una misma conducta, fuere cometida por vía de acción u omisión.

(...) Por lo tanto, estimo que sin perjuicio de los reparos que las partes guarden frente al monto de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, lo cierto es que, para hacer posible el pago de la obligación ejecutada, tanto el demandante como el juzgado, tienen a su alcance las medidas cautelares que establecen los artículos 588 y ss del CGP, cuyo decreto y materialización permiten disponer del patrimonio del deudor, aun en contra de su voluntad.

(...) Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios, y está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que sea aprobado el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

(...) Y finalmente, señor Juez, en el evento de que no se acojan los anteriores argumentos para exonerar a los funcionarios vinculados de cualquier sanción, es necesario tener en cuenta que la determinación de responsabilidad a cargo de cada uno de ellos, se rige por los mismos criterios imperantes para el incidente de desacato en las acciones constitucionales, razón por la que, rogamos tener en cuenta, que el desacato tiene como objeto "...no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva", la cual, sólo resulta procedente, cuando se encuentra demostrada la responsabilidad del sujeto frente al no acatamiento de la providencia, pues, dicha responsabilidad es de tipo subjetivo, y para imponerla "se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida".

4. Por otro lado, el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 11 de junio de 2019, solicitó primera copia que presta merito ejecutivo y/o copia autentica, con la correspondiente constancia de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, acta de audiencia que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación de intereses moratorios, auto que aprobó la liquidación del crédito, liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación de costas, autorizando a MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ REINA identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.832.981 y a JHOAN SEBASTIÁN JARA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.535.722 para su revisión y retiro.
5. Mediante escritos radicados el 28 de junio de 2019 y el 3 de julio de 2019, la apoderada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA y el subdirector de determinaciones de derechos pensionales de la entidad ejecutada JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, respectivamente, aportaron la Resolución No 017853 del 12 de junio de 2019, por medio de la que se modificó la Resolución No UGM 014952 del 24 de octubre de 2011 y reconoció la suma de \$11.836.704, 54 por concepto de intereses moratorios.

En cuanto al memorial presentado el 24 de mayo de 2019 por la apoderado de la parte ejecutada, se advierte que las togadas MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, como apoderada principal de la entidad demandada y KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, como apoderada sustituta de la misma entidad, dieron cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad judicial en el numeral 3ro de la providencia del 14 de noviembre de 2018, esto es, informó las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial y comunicó que Resolución No 017853 del 12 de junio de 2019, por medio de la que se modificó la Resolución No UGM 014952 del 24 de octubre de 2011 y reconoció la suma de \$11.836.704, 54 por concepto de intereses moratorios; por lo que, se archivará el incidente de desacato respecto de dichos profesionales.

En relación a los escritos radicados el 29 de mayo de 2019, 7 de junio de 2019 y 11 de junio de 2019, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandada NURY JULIANA MORANTES ARIZA, el Despacho precisa, en primer lugar, que el presente incidente se inició atendiendo a los poderes correccionales del juez, entendidos como una especie del derecho sancionatorio, que se encuentra expresamente regulado en los códigos procesales penal, civil y en el contencioso administrativo y de igual forma, en la ley estatutaria de la administración de justicia, de manera general y que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener

el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias y en ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias.

Sobre el presente asunto, la Corte Constitucional al precisar la exequibilidad de las distintas normas que tratan del poder correccional; establece que la imputar de la sanción siempre debe estar precedida de una actuación en la que se cumpla con el debido proceso (publicidad, contradicción y defensa), es decir, aunque en ninguno de los estatutos que consagran la potestad correccional se establece un procedimiento específico, lo trascendental es desarrollar una actuación en la que se garantice el debido proceso. lo cual sucedió en el caso que se examina, en el que, se ordenó notificar a cada uno de los funcionarios que tiene a su cargo el cumplimiento de las diferentes órdenes impartidas por este Despacho, a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En segundo lugar, este Despacho no desconoce el principio constitucional de NON BIS IN ÍDEM, puesto que dicha máxima tiene como fin *“evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad”* (C-870-02) y en el presente caso, los hoy incidentados no han sido objeto de castigo por los hechos que aquí se exponen en ocasiones anteriores, esto es, por no dar cumplimiento a las diferentes órdenes judiciales impartidas con el objeto de proteger los derechos otorgados con la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2009 y la sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2011, que cobraron ejecutoria el 2 de marzo de 2011.

En tercer lugar y si bien es cierto el artículo 2488 del Código Civil dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677, mecanismo que se puede hacer efectivo a través de las medidas cautelares consagradas en los artículos 588 y s.s. del Código General del Proceso, también lo es que el presente incidente de desacato busca sancionar al funcionario que no permite el cumplimiento de las órdenes judiciales expedidas en el presente proceso, es decir, aquel funcionario que obstaculice desarrollo normal del presente proceso ejecutivo, en ejercicio de las facultades correccionales otorgadas por el ordenamiento jurídico al Juez.

Es preciso indicar que el cumplimiento de las providencias judiciales es un componente importante para el ejercicio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU 034/18, cuando advirtió: *“(...) El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (...)”*. de ahí la importancia de verificar si existe persona o funcionario que se encuentre dificultando la materialización de dichos derechos constitucionales.

En cuarto lugar, entiende el Despacho que la entidad sujeta a la disponibilidad presupuestal y que no le es permitido realizar pagos por conceptos accesorios dentro de un término breve, sino hasta que sea aprobado el rubro para el cumplimiento de las órdenes impartidas por los estrados judiciales; sin embargo, en el presente caso, estamos hablando del cumplimiento de un fallo de primera instancia proferido el 26 de noviembre de 2009 y uno de sentencia de segunda instancia emitido el 17 de febrero de 2011, que cobraron ejecutoria el 2 de marzo de 2011, es decir, la entidad hoy ejecutada tuvo un periodo de más de 9 años para incluir dicha obligación en el presupuesto y no lo ha hecho, es más, insiste en seguir contrariando las órdenes judiciales emitidas hasta el punto de proferir la Resolución No 017853 del 12 de junio de 2019, por medio de la que se modificó la Resolución No UGM 014952 del 24 de octubre de 2011 y reconoció la suma de \$11.836.704, 54 por concepto de intereses moratorios, esto es, reconoció el pago de un monto inferior al ordenado en auto del 19 de marzo de 2019.

En quinto lugar y en cuanto a la determinación de responsabilidad a cargo de cada uno de los incidentados, este Despacho a través de providencia del 21 de mayo de 2019, dispuso correr

traslado a los incidentados para que informen las razones no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 19 de marzo de 2019 y 7 de mayo de 2019; sin embargo, la doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y el doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, **no** han dado respuesta a dicho requerimiento, **que se aclara, debe ser de manera personal**, especificando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha dado cumplimiento a las providencias que ordenaron el pago de la suma de \$32.036.116 por concepto de intereses moratorios adeudados desde el año 2011, perjudicando posiblemente el patrimonio de la entidad y por ende, del estado colombiano, en consideración a que la negativa de dar cumplimiento a dichas providencias podría generar más detrimento al erario público ante una eventual actualización del crédito.

En consecuencia y en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa de los citados incidentados, se ordenará 1. NOTIFICAR PERSONALMENTE a: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) a SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, sobre la apertura del incidente de desacato (auto del 21 de mayo de 2019) y para el efecto, se le impone la carga a los apoderados de la parte ejecutada doctoras MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA (apoderada principal) y KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO (apoderada sustituta) y además, a la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada doctora NURY JULIANA MORANTES ARIZA, quienes deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a las personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto. 2. CORRER traslado por el término de tres (3) días a las citadas incidentadas para que informen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 19 de marzo de 2019 y 7 de mayo de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por último y en relación al memorial radicado el 11 de junio de 2019 por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, este Despacho ordenará expedir a costa del interesado copia auténtica con constancia de ejecutoria de del auto que libra mandamiento de pago y del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

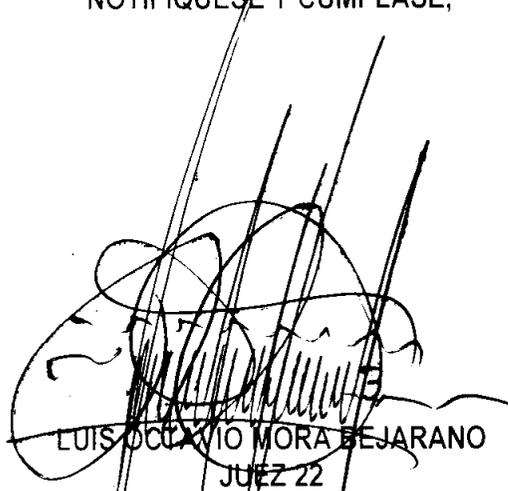
En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ARCHIVAR** el incidente de desacato a los profesionales: a MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.982 y a KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.010.186, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) a SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, sobre la apertura del incidente de desacato (auto del 21 de mayo de 2019) y para el efecto, se le impone la carga a los apoderados de la parte ejecutada doctoras MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA (apoderada principal) y KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO (apoderada sustituta) y además, a la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada doctora NURY JULIANA MORANTES ARIZA, quienes deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a las

personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

3. **CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a los citados incidentados para que informen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 19 de marzo de 2019 y 7 de mayo de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.
4. **EXPEDIR** a costa del interesado **COPIA AUTÉNTICA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA** del auto que libra mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de la liquidación de intereses moratorios, del auto que aprobó la liquidación del crédito, de la liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación de costas, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.; no obstante, es pertinente advertir que la copia autentica de la liquidación de costas y del auto que aprobó la liquidación de costas, se entregará una vez se surta dicho trámite por parte de la Secretaria y de este Despacho.
5. Vencido el término otorgado, **LIQUIDAR** los gastos y costas procesales e **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Se notifica a las partes la providencia anterior,
del 8 DE AGOSTO DE 2019, en cumplimiento de conformidad con el artículo 201 del
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en contra de la apoderada judicial de la UGPP y de algunas funcionarias de la UGPP.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 17.230.622, a través de auto del 14 de noviembre de 2018¹. En la misma decisión se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y en el evento en que transcurrido dicho lapso sin que se procediera de conformidad, se impuso a la apoderada judicial de la ejecutada, la obligación de informar en el término de tres (3) días las gestiones adelantadas y precisar los nombres y cargos de los/las funcionarios/as encargados/as de obedecer lo decidido.

Vencidos los términos concedidos, sin que la parte ejecutada hubiera cumplido con las órdenes impartidas, previo requerimiento, mediante auto del 19 de febrero de 2019² se dispuso abrir incidente de desacato en contra del doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado judicial de la UGPP para que presentara los argumentos y pruebas de defensa para no haber atendido los requerimiento realizados por el Despacho.

Descorrido el traslado concedido, y visto los soportes documentales por el incidentado sobre el cumplimiento judicial, el 9 de abril de 2019 se procedió a aperturar incidente de desacato contra FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, Subdirector de Defensa Judicial Pensional y a JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por el no cumplimiento a la orden judicial impuesta dentro del trámite ejecutivo.

Sobre la anterior decisión se pronunció el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien asumió la vocería del trámite incidental oponiéndose a la apertura incidental de los empleados de la UGPP y a quien mediante auto del 7 de mayo de 2019 se le conminó para facilitar la notificación personal a los

¹ Folio 148.

² Folios 156.

UGPP
abogado bogota ugpp@gmail.com
ejecutivasacopres@gmail.com
11001333502220160049200

empleados mencionados y se le puso de presente que no se había acatado la orden judicial impuesta.

Requerido el Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- mediante auto del 18 de junio de 2019, el 16 de julio de 2019 se arrimó al proceso la Resolución No. RDP 019974 del 05 de julio de 2019³ por medio de la cual se da cumplimiento a fallo judicial, reconociendo el pago de intereses moratorios por valor de \$ 17.230.622 a favor de Helio Herminul Beltrán Cuellar, sin embargo, aduce la resolución que el pago correspondiente está sujeto a disponibilidad presupuestal.

CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución No. RDP 019974 del 05 de julio de 2019⁴, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial, se verifica que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena el pago de los intereses moratorios, indicando que reportará a la Subdirección Financiera para la ordenación del gasto y pago de \$ 17.230.622 por concepto de intereses moratorios, valores que el Despacho encuentra ajustados plenamente al auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 14 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se dispondrá finiquitar el incidente de desacato iniciado en contra del apoderado judicial de la entidad demandada y de los funcionarios de la UGPP, teniendo en cuenta que se han adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca el pago de las sumas aprobadas en el ejecutivo de la referencia. Respecto del pago efectivo, el Despacho conoce que la Unidad se encuentra sujeta a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento interno para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, por tanto, se ordenará a la Subdirección Financiera y/o al apoderado judicial de la UGPP que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: FINIQUITAR el incidente de desacato iniciado en contra del doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO en calidad de apoderado judicial del ente y de los doctores FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, Subdirector de Defensa Judicial Pensional y JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

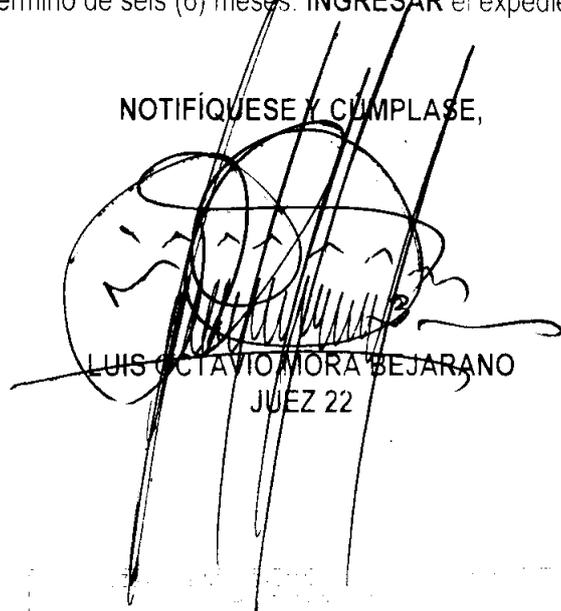
Segundo: REQUERIR a la Subdirección Financiera y/o al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 019974 del 5 de julio de 2019, a favor de Helio Herminul Beltrán Cuellar identificado con cédula No. 1.107.668.

³ Folios 223 a 226.

⁴ Folios 237 a 239.

Tercero: Cumplido el término de seis (6) meses. **INGRESAR** el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

Por anotación en el Sistema de Información Judicial de la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170013700
Demandante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora Yinneth Molina Galindo, apoderada judicial de CASUR y del Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón Director General de CASUR.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 9.285.000, a través de auto del 14 de mayo de 2019¹. En la misma decisión se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago y en el evento en que transcurrido dicho lapso sin que se procediera de conformidad, se impuso a la apoderada judicial de la ejecutada, la obligación de informar en el término de tres (3) días las gestiones adelantadas y precisar los nombres y cargos de los/las funcionarios/as encargados/as de obedecer lo decidido.

Vencidos los términos concedidos, sin que la parte ejecutada hubiera cumplido con las órdenes impartidas, en auto del 09 de julio de 2019² se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la doctora Yinneth Molina Galindo, apoderada judicial de CASUR y del Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón Director General de CASUR.

En atención a la apertura de incidente, la doctora Laura Carolina Correa Martínez en calidad de apoderada judicial de CASUR, precisó que la Caja expidió acto administrativo por el cual acata una orden judicial, ordenando el pago de \$ 9.859.530, por concepto de liquidación del crédito a favor de Reinel Ruge Sánchez, sin embargo, adujo que el pago correspondiente no puede ser efectuado de inmediato, pero sí se realizará el desembolso en los próximos días.

CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución No. 8699 del 23 de julio de 2019³, se verifica que el Director General de CASUR reconoció el pago de \$ 9.859.530, por concepto de liquidación del crédito a favor de Reinel Ruge Sánchez, valores que el Despacho encuentra ajustados plenamente al auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 14 de mayo de 2019.

Así las cosas, se dispondrá finiquitar el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora Yinneth Molina Galindo, apoderada judicial de CASUR y del Brigadier General Jorge Alirio Barón

¹ Folios 92 y 93.

² Folios 96 y 97.

³ Folios 103 y 104.

Leguizamón Director General de CASUR, teniendo en cuenta que se han adelantado las gestiones tendientes a que se reconozca el pago de las sumas aprobadas en el ejecutivo de la referencia.

Respecto del pago efectivo, se ordenará a CASUR que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago correspondiente.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la abogada designado por la ejecutada.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: FINIQUITAR el incidente de desacato iniciado en contra del doctor de la doctora YINNETH MOLINA GALINDO en calidad de apoderada judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y del Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN en calidad de Director General de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe el Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. 8699 del 23 de julio de 2019, a favor de Reinel Ruge Sánchez identificado con cédula No. 195.371.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ identificada con cédula No. 1 010.213.553 y tarjeta profesional No. 274.880 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme los parámetros del poder visible a folio 110.

Cuarto: Cumplido el término de seis (6) meses. **INGRESAR** el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

14

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220190024900
Accionante: JORGE AMAYA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

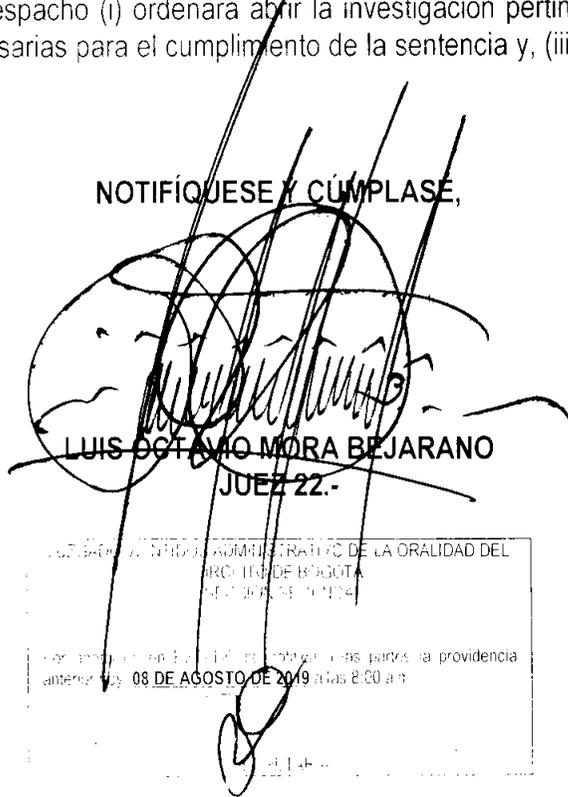
Atendiendo la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, por la cual se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- resolver de fondo la petición elevada por el accionante el 08 de mayo de 2019, resulta procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar a **JUAN MIGUEL VILLA** en calidad de **Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 18 de junio de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por medio de este despacho se notifica a las partes la providencia anterior, el día 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

Elaboro CCO

atenciones
secretaría



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2018).

Proceso: I.D. 110013335022201923400
Demandante: MILBIA TIQUE DUCUARA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **7 DE JUNIO DE 2019**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **9 DE ABRIL DE 2019**, mediante la cual se solicitó: el pago de la ayuda humanitaria con una fecha cierta; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

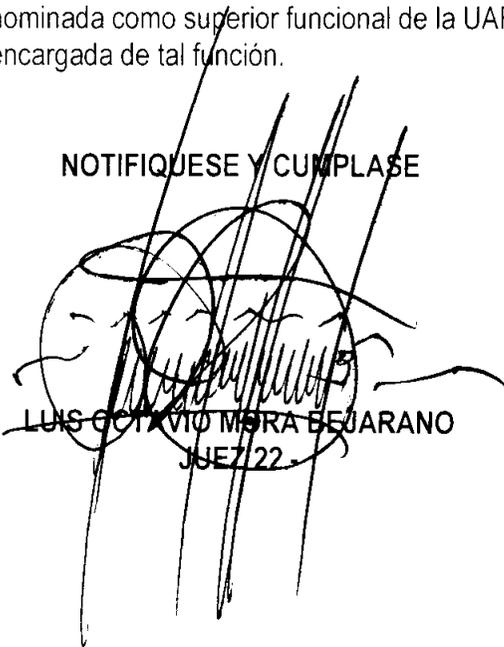
1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **7 DE JUNIO DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MESA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE AGOSTO DE 2019** a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

70
X

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190020800
Demandante: MYRIAM CULMA CHICO
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – ALTA CONSEJERÍA PARA LA VÍCTIMA – FONDO
EMPRENDER – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO -
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 23 de julio de 2019, se consideró y ordenó lo siguientes:

"(...) 1. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección al derecho fundamental de petición, al responder de fondo la solicitud radicada por la parte accionante el 3 de abril de 2019.

2. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia. (...)"

2. La parte incidentante presentó escrito el 26 de julio de 2019, solicitando se compulse copias a la Procuraduría para que lo investiguen el funcionario encargado de dar cumplimiento del fallo.

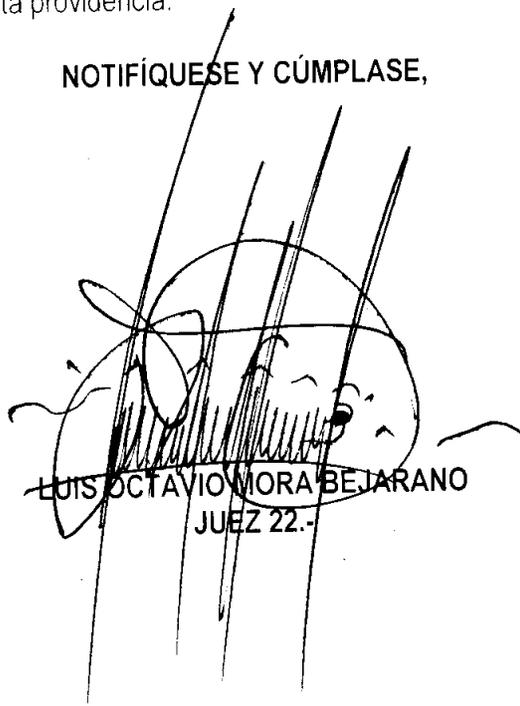
Para resolver se considera que conforme a la decisión proferida el 23 de julio de 2019, se pudo verificar que las partes incidentadas cumplieron la orden impartida en el fallo de tutela del 22 de mayo de 2019; por lo que, esta autoridad judicial se ratifica en lo resuelto en dicha providencia y consecuencia, se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la incidentante atenerse a lo resuelto en providencia del 23 de julio de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notíficó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

18

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190027000
Accionante: DORIS CEPEDA AYALA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 10 de julio de 2019¹, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso de la parte accionante; sin embargo, como la parte actora aduce el incumplimiento de lo sentenciado elevó solicitud de incidente de desacato el 23 de julio de 2019².
- 2) Verificado los anexos del incidente de desacato, consta que el Director General de Sanidad Militar, mediante comunicación 12668 del 17 de julio de 2019 enviada a la doctora Kelly Andrea Eslava Montes, atiende la orden impuesta en la sentencia del 10 de julio de 2019³ la cual ordenó:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora DORIS CEPEDA AYALA, en relación con el derecho de petición radicado ante la Dirección General de Sanidad Militar el 20 de mayo de 2019 y la respuesta dada por dicha autoridad el 7 de junio del mismo año.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior ORDENAR AL Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que dentro de 48 horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta al derecho de petición formulado por la señora DORIS CEPEDA AYALA el 20 de mayo de 2019, en la cual resuelva todos los aspectos allí planteados, especialmente lo referido por ella en relación con sus condiciones particulares de madre soltera cabeza de familia, la imposibilidad de acompañamiento e sus menores hijos, sus condiciones de salud y económicas, con miras a estudiar la viabilidad de que dicha persona conserve o no el horario laboral en la jornada en la que habitualmente se venía desempeñando.

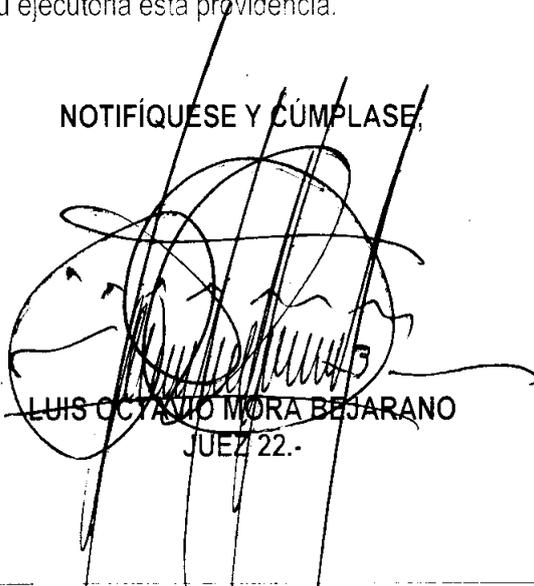
- 3) Ahora bien, vista la respuesta otorgada por conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, Mayor General, Javier Alonso Díaz Gómez, cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 20 de mayo de 2019, pues en ella se refiere a las razones por las cuales su condición particular no la exime del cumplimiento del horario laboral como le ha sido impuesto por la administración.
- 4) Descendiendo al caso concreto, se pone de presente, que la orden de la sentencia no era acceder a lo requerido en la petición de interés particular realizada por DORIS CEPEDA AYALA, sino atender de fondo lo peticionado. Si la incidentante considera que dicho acto administrativo carece de validez por cualquiera de los vicios establecidos en la ley, deberá atacar su legalidad mediante el medio de control que estime pertinente determinados en el CPACA.
- 5) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto

¹ Folios 4-7.
² Folios 1-16.
³ Folios 9-11.

Sanidad Militar
Doris Cepeda 18@gmail.com

incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecucionalmente, archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 am

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

18

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190024000
Accionante: ROSALBA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 12 de junio de 2019¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 3 de julio de 2019².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio 20197207131131 del 26 de junio de 2019**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 26 de abril de 2019.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecencialmente, archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.

ELABORO. JC

¹ Folios 2-4.

² Folio 1.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

as

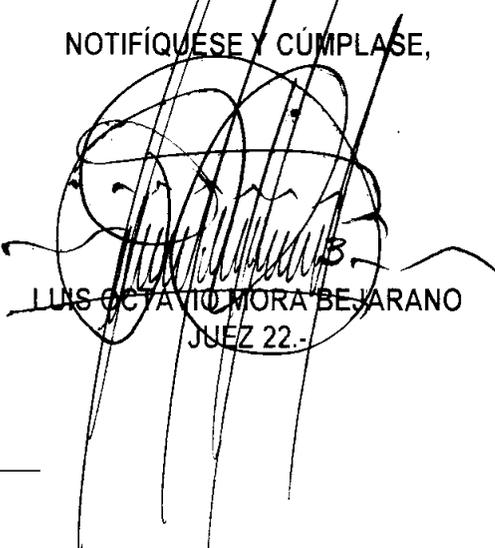
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190019700
Accionante: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 17 de mayo de 2019¹, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la parte accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 4 de mayo de 2019².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -AURIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio 2019EE0052541 del 18 de junio de 2019**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones, adicional a ello y ante la insistencia del extremo accionante, mediante **Oficio 2019EE0057344 del 3 de julio de 2019** se adiciona la respuesta otorgada a Luis Alberto Romero Ocampo indicándole que no es procedente por vía de petición de interés particular modificar una política pública que se encuentra en el CONPES 3874 de 2016, entre otras circunstancias.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 26 de marzo de 2019. Para el caso, se pone de presente, ante la insistencia del incidentante LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO, que la orden de la sentencia no era acceder a lo requerido en la petición de interés particular realizada por él, sino atender de fondo lo peticionado.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ JC

¹ Folios 4-6.
² Folio 1.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 08 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

15

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190024600
Accionante: FREDY ALEXANDER SUESCA NAJAR
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: DEBIDO PROCESO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 17 de junio de 2019, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental al debido proceso del accionante. Por lo tanto se ordenó a la Oficina Telemática de la MEBGG – Policía Nacional, remover el registro anotado el 28 de mayo de 2019, en el formulario II de seguimiento.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a que la administración no retiró el registro del 23 de febrero de 2019, como lo había informado en la contestación de la demanda y por lo cual se había declarado hecho superado¹.

Se requirió a la Policía Nacional para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela², quien guardó silencio, de lo cual se logra inferir que la orden de tutela está siendo incumplida.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Mayor General ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE en calidad de Director General de la POLICÍA NACIONAL o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado/a para recibir notificaciones judiciales- servidor que se presume responsable de acatar la sentencia teniendo en cuenta que la entidad no informó los datos del responsable; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela. -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

¹ Folios 1-3vto.
² Folio 11.

Bral
Fredy.suesca274@correo.policia.gov.co

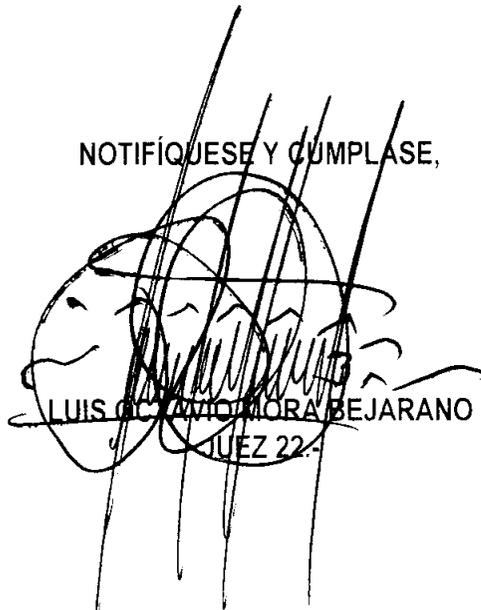
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Mayor General ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE en calidad de Director General de la POLICÍA NACIONAL**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en R.D. (10) se publica a las partes la providencia
ante el día **08 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 11001333102220110007400
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 26 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, se verifica que sustentó el 14 de mayo de 2019 (fls. 212-215vto), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el 212 de Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho dispone:

FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y Jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **08 DE AGOSTO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA 



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

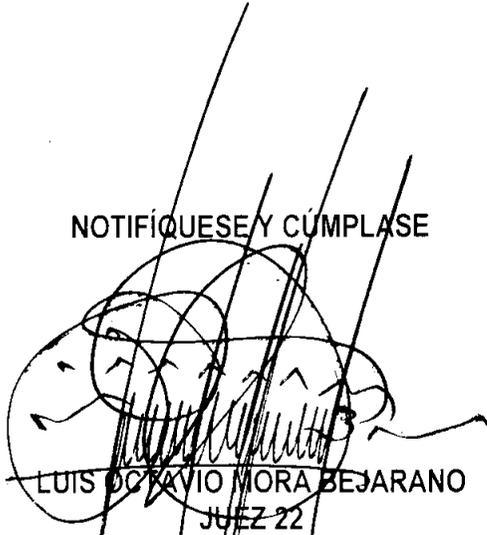
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por medio de la presente se notifica a la parte vencida la providencia anterior, Fey 08 DE AGOSTO DE 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboró: CCG



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 25000232500020010012500
Demandante: EDUARDO CARRIAZO PAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 10 DE JUNIO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA auto que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 71.372.206 y acepta como pago parcial la suma de \$ 9.915.545,91.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a la entidad ejecutada que de manera inmediata cancele a Eduardo Carriazo Paz identificado con cédula No. 6.056.016 la suma de \$ 61.456.660,09, que corresponde a lo aprobado menos el pago parcial, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Así mismo, **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el inciso anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Por otro lado, se ordena **EXPEDIR** a costa de la parte ejecutante, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de la sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2017 (fls. 306-308), sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2018 (fls. 330-344), auto de obedézcase y cúmplase del 31 de julio de 2018 (fl. 351), auto que aprueba liquidación del crédito del 14 de noviembre de 2018 (fls. 367 y 367vto) y auto de segunda instancia del 10 de junio de 2019 (fls. g417-432).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCG

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia anterior, No. 08
DE AGOSTO DE 2019.
[Handwritten mark]

adalberto curvajal@alacochi.com.co
UGPP